

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15832-2020
CARATULADO : COX ENERGY GD SPA/WALMART CHILE S.A..

Santiago, dos de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Que con fecha 16 de octubre de 2020 comparece don Manuel Jiménez Pfingsthorn, don Manuel Bernet Páez, don Ramón Jara Contreras, don Pablo Alarcón Herмосilla y don Juan Pablo Morales Costa, todos ellos abogados, en representación de **Cox Energy GD SpA** (en adelante Cox Energy), sociedad del giro generación de energía, todos domiciliados en Avenida El Golf 99, piso 7, Las Condes, Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de (1) **Walmart Chile S.A.**, sociedad comercial, representada por don Stefano Rosso, italiano, ingeniero, y por don Manuel López Barranco, chileno, ingeniero comercial; (2) **Ekono Limitada**, representada por Sermob Limitada, sociedad administradora, representada a su vez por don Stefano Rosso y don Manuel López Barranco, ya individualizados; (3) **Administradora de Supermercado Express Limitada**, representada por Sermob Limitada, sociedad administradora, representada a su vez por don Stefano Rosso y don Manuel López Barranco, ya individualizados, y (4) **Abarrotes Económicos S.A.**, representada por don Stefano Rosso y don Manuel López Barranco, ya individualizados, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Santiago.

Indican que demandan indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual respecto del contrato de suministro de energía, celebrado entre Walmart Chile S.A. y Cox Energy GD SpA, de fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual su representada se obligó a suministrar energía en tres locales de propiedad de Walmart Chile, a



través de la instalación de tres plantas fotovoltaicas de propiedad de Cox, y a su vez, Walmart Chile se obligó a pagar por esta energía, y a mantener medidas de seguridad y deberes de cuidado para asegurar la propiedad de las plantas de Cox.

Señalan que para estos efectos, se instaló una planta fotovoltaica en cada uno de los siguientes locales de Walmart: (i) Ekono Segunda Transversal, ubicado en la comuna de Maipú; (ii) Express Grecia, ubicado en la comuna de Ñuñoa y (iii) Bodega Eyzaguirre, ubicada en la comuna de Puente Alto.

Sostienen que la presente demanda encuentra su fundamento en el problema que ha surgido respecto de la planta fotovoltaica instalada en el local Ekono Segunda Transversal, ubicado en la comuna de Maipú, agregando que Walmart Chile ha incumplido sus obligaciones emanadas del contrato, puesto que no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo de la Planta del Local N°285, produciéndose como consecuencia el robo del 96% de los paneles solares instalados en dicho local, entre otros destrozos y robos respecto de materiales de propiedad de su representada.

Manifiestan que estos hechos fueron oportunamente comunicados por su representada a Walmart Chile, proponiendo como soluciones el reemplazo del Local N°285 por un local distinto y/o la adopción de medidas de seguridad destinadas a evitar los robos ya señalados.

Por su parte, Walmart Chile rechazó las soluciones propuestas por su representada y, tan solo una vez que la Planta se perdió en su totalidad por el robo de su infraestructura, comunicó el término anticipado del contrato respecto de la Planta instalada en el Local N°285, ubicado en Segunda Transversal N°1022, comuna de Maipú, mediante carta enviada con fecha 18 de marzo de 2020, invocando un supuesto caso fortuito o fuerza mayor derivado de la contingencia social ocurrida en Chile desde el 18 de octubre de 2019.

EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

Señalan que con fecha 11 de julio de 2018, Walmart Chile S.A., Ekono Limitada, Administradora de Supermercados Express Limitada y Abarrotes Económicos S.A., por una parte, y Cox Energy GD SpA, por la otra, celebraron un contrato de suministro de energía, respecto del Local N° 285, Local N°52 y Local N°161, mediante instrumento privado, cuyas firmas fueron autorizadas ante notario.

Indican que el objeto del contrato, según su cláusula segunda, consiste en el suministro de energía proveniente de tres plantas fotovoltaicas con capacidad de hasta 100 kW cada una, instaladas en los locales referidos, con la finalidad de que Walmart Chile, en su calidad de cliente, compre a su representada aquella energía generada en los respectivos locales, por un plazo de al menos diez años.

Aclaran que la propiedad de las plantas era de Cox Energy, y no de Walmart Chile, instalándose las mismas en sus locales sólo para efectos de poder producir la energía fotovoltaica que sería objeto del contrato de suministro.

Sostienen que, de acuerdo a la cláusula séptima del contrato, se estableció un plazo de vigencia de diez años, contados desde su firma, el cual sería renovable automáticamente por diez años más y, transcurrido dicho plazo, las partes podrían renovar el plazo por diez años más, siempre y cuando ninguna de las partes hubiese ejercido la facultad de revisión del contrato.

Manifiestan que, en la cláusula octava del contrato, las partes establecieron que el precio de la energía suministrada sería el 100% del valor de la energía \$/kWh de la tarifa de la red pública correspondiente al establecimiento abastecido, menos un porcentaje de descuento para cada uno de los distintos locales, que para el caso del Local 285, era de un 7%.

Afirman que, en la cláusula novena del contrato, las partes establecieron que Cox emitiría mensualmente las facturas de suministro eléctrico y, en forma separada, por cada una de las sociedades en que operan “los clientes”, debiendo emitir la factura por



la energía generada durante el mes anterior, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente, acompañando la respectiva orden de compra y hoja de entrega de servicio. Por su parte, Walmart Chile debía pagar dichas facturas el último día hábil del mes siguiente al que se haya efectuado el suministro, sin perjuicio de los intereses y reajustes que procedieren. Dicha cláusula establece que todos los cobros que da cuenta el contrato serían recargados con el Impuesto al Valor Agregado.

Respecto del precio de las plantas, mediante anexo del contrato de suministro de energía, de fecha 12 de julio de 2018 (el Anexo I), las partes acordaron una “Tabla de Valorización de las Plantas Fotovoltaicas”, estableciendo un valor, de manera separada, por cada una de las Plantas instaladas. El sistema de valuación consistía en que se proyecta el valor de las Plantas desde 0 a 20 años, y por cada año transcurrido el valor va decreciendo.

Precisan que, respecto de la Planta Ekono Maipú, con una depreciación de dos años para el 2020, la Planta se avalúa en un total de 1.887 Unidades de Fomento.

Aclaran que la obligación principal de Cox Energy correspondía al suministro de energía, respetando la calidad exigida en la cláusula sexta del contrato. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato, Cox Energy estaba, además, obligada a:

i.- Proveer los paneles fotovoltaicos, instalarlos, operarlos y mantenerlos.

ii.- No producir ningún tipo de daño en los techos de los locales comerciales en donde se realizarán labores de instalación y/o mantención de las plantas fotovoltaicas.

iii.- No afectar la normal operación de los locales comerciales donde se instalaren las plantas fotovoltaicas.

iv.- Informar oportunamente a Walmart Chile en caso de cualquier hecho que afecte o pueda afectar las plantas o la seguridad de las instalaciones o terceros.



v.- Entregar semestralmente a Walmart Chile un resumen con las estadísticas que den cuenta del funcionamiento de las plantas.

vi.- Efectuar las mantenciones, reparaciones y modificaciones necesarias a las instalaciones.

Acotan que todas estas obligaciones han sido cumplidas cabal y oportunamente por su representada.

Por otra parte, indican que además de la obligación de comprar la totalidad de la energía generada por las plantas fotovoltaicas, Walmart Chile se obligó, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato, de manera específica, a lo siguiente:

i.- Posibilitar el acceso a su representada, tanto a los techos como a otras instalaciones, para la correcta prestación de los servicios objeto del presente contrato.

ii.- Mantener las medidas de seguridad de la propiedad existente a la fecha de celebración del presente contrato.

iii.- Impedir el acceso, manipulación e intervención de cualquier persona distinta de aquellas autorizadas por ambas partes, en el sistema fotovoltaico.

iv.- No realizar modificaciones, reparaciones o intervenciones en las instalaciones del sistema fotovoltaico.

v.- En caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la propiedad o a la planta, Walmart Chile deberá notificar a su representada de este hecho, a la brevedad posible.

Afirman que Walmart Chile ha incumplido sus obligaciones, principalmente sus deberes de mantener las medidas de seguridad de la propiedad, de impedir el acceso, manipulación e intervención de personas distintas a aquellas autorizadas por las partes, y de notificar oportunamente a su representada la existencia de un caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la Planta; incumplimientos que se tradujeron finalmente en el robo del 96% de los paneles fotovoltaicos instalados en el Local N°285, todas de su propiedad.



Exponen que las partes regularon especialmente las causales para dar por terminado de manera anticipada el contrato.

Al respecto, en la cláusula décima, señalan que se pactó que Walmart Chile podría dar por terminado anticipadamente el contrato para el caso en que Cox incurriera en (i) insolvencia, (ii) incumplimiento de obligaciones laborales o previsionales, (iii) daños provocados por Cox a la propiedad de Walmart Chile, (iv) no proporcionar el mínimo de energía y la calidad pactada, (v) incumplimiento de la normativa anticorrupción, y (vi) por voluntad de las partes.

Por el lado de Cox Energy, continúan, se estableció la facultad de poner término al contrato antes de su vencimiento, para el caso de que Walmart Chile no cumpliera con sus obligaciones o las cumpliera tardíamente. En dicha situación, Walmart Chile debía pagar a Cox Energy, todo costo asociado en que se haya tenido que incurrir para obtener la reparación del correspondiente incumplimiento.

Indican que nada se pactó en el contrato sobre la posibilidad de terminación anticipada por caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual Walmart no tiene facultades para dar por terminado anticipadamente el contrato de suministro.

LA PLANTA EKONO MAIPÚ – LOCAL 285.

Señalan que la planta fotovoltaica, materia de este litigio, se encuentra localizada en la calle Segunda Transversal N°1022, comuna de Maipú, Santiago, y se emplaza en las instalaciones del supermercado Ekono (Líder Express), de Walmart Chile.

Indican que la infraestructura de la planta constaba en 82 paneles fotovoltaicos policristalinos de 270 (Wp) de potencia, marca Jinko Solar, modelo JKM270PP-60, montados con soportes coplanar, ubicados en el techo del supermercado, con un total de 4 strings. La planta estaba instalada con una orientación Oeste y con una inclinación de 10° acorde a la geometría del techo.

Informan que los paneles se conectaban a un inversor tipo string trifásico de 20 (kW) de potencia nominal, marca Fronius, modelos



Symo 20.0-3-M, agrupando: 2 strings de 21 paneles y 2 strings de 20 paneles para el agua oeste. Repartiendo los strings de manera que se conectaron: 2 strings en el MPPT 1 y 2 strings en el MPPT 2 del inversor.

Enseñan que los inversores son conectados a un tablero de protecciones AC cumpliendo con todas las indicaciones de la normativa vigente. El certificado de la SEC para los paneles fotovoltaicos se encuentran en la Resolución Exenta N° 007132, ítem 14, Módulo Fotovoltaico Jinko Solar JKM270PP-60, y el del inversor se encuentra en la Resolución Exenta N° 7284, ítem 9, Inversor Fronius Symo 20.0-3-M.

Acto seguido, presentan una tabla con todos los materiales que específicamente componían la Planta del Local 285, agregando que la Planta del Local 285 es un sistema complejo conformado por distintas estructuras, cada una de ellas con una funcionalidad y un valor monetario relevante. Por lo mismo, Walmart Chile y Cox Energy, mediante Anexo I del Contrato de Suministro, avaluaron la Planta Ekono Maipú, con una depreciación de dos años para el 2020, en un total de 1.887 Unidades de Fomento.

INCIDENTES PREVIOS AL ROBO DE LOS PANELES.

Indican que con fecha 21 y 25 de noviembre de 2019, en el marco de los actos de violencia ocurridos producto del denominado “Estallido Social”, a partir del 18 de octubre de 2019 se registró el robo de tubería de PVC de equipos de refrigeración en el Local N°285, afectando directamente la instalación de los paneles fotovoltaicos.

Indican que esta situación fue oportunamente comunicada por ella a Walmart Chile, mediante correo electrónico enviado con fecha 26 de noviembre de 2019, con el objeto de fijar una forma de proceder en casos como este y, con ello, evitar destrozos que pudieran afectar la Planta Local 285.

Sostienen que, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, Walmart Chile responde que sólo puede ofrecer el retiro de paneles, puesto que no es posible asegurar los mismos.



Cox Energy, por su parte, con fecha 9 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, señala que no es viable el retiro de los paneles desde un punto de vista técnico, logístico, administrativo y económico, puesto que el modelo de estos negocios no contempla la desinstalación, almacenaje y reinstalación de una planta fotovoltaica. Precisan que, por lo mismo, la vigencia del contrato se estipuló a diez años, renovables por el mismo lapso de tiempo, toda vez que estos proyectos, por el costo económico de inversión e instalación, son a largo plazo.

Sostienen que luego, comenzando a notar la indiferencia por parte de Walmart Chile, debido a su nula respuesta, mediante una comunicación formal vía correo electrónico de la demandada, con fecha 17 de diciembre de 2019, Cox Energy informa una serie de incumplimientos constatados en la Planta del Local 285, a saber:

- a) Se reiteran los sucesos ocurridos los días 21 y 25 de noviembre, en que un tercero concurre a la Planta a robar tuberías del aire acondicionado.
- b) Se informa que el día 1º de diciembre el mismo ladrón, vuelve a subir al techo pisando los paneles fotovoltaicos.
- c) Se advierte que el día 2 de diciembre, dos trabajadores de Walmart Chile subieron al techo, pisando los paneles fotovoltaicos sin ningún cuidado, sacando de base 2 de ellos, y además, tirando materiales pesados sobre los paneles.
- d) Se informa que luego de una visita a la Planta de fecha 16 de diciembre, se constata que personal de Walmart Chile estuvo trabajando en reemplazo de las lucarnas (“traga luz”) por placas de acero, dejando material sobrante de estas lucarnas sobre los paneles solares, además de ferretería menor, tales como tornillos, fierros, alambres, plásticos, etc.
- e) En lo que compete a daños de la planta fotovoltaica, se informa del robo de la bomba de agua que alimenta el sistema de limpieza automático, de rotura de cañerías y aspersores de agua.



- f) Se constata que el teléfono fotovoltaico fue forzado y dañado al igual que el inversor, y además, que se cortaron cables de la Planta.

Manifiestan que, previo a los robos de los paneles que comenzarían a ocurrir en enero de 2020, Walmart Chile ya estaba incumpliendo sus obligaciones, pues su inacción reflejaba un descuido absoluto de lo establecido en el contrato, respecto de sus deberes de seguridad y de impedir a terceros manipular e intervenir la Planta y del “Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta”, entregado con fecha 12 de noviembre de 2018, al Sr. Joaquín Prieto, de Walmart Chile.

Sostienen que con fecha 30 de diciembre de 2019, se sostuvo una reunión entre Cox Energy y Walmart Chile en la cual se revisó el estado de los locales y, asimismo, se planteó una solución respecto del Local N°285, puesto que la demandada comenzó a barajar como estrategia comercial la posibilidad de cerrar para siempre el Local 285.

Comunican que la solución propuesta por Walmart Chile consistió en: (i) Un eventual reemplazo del Local 285 por otro distinto, ubicado también en la Región Metropolitana. Para ello, solicitaron a su representada el envío de una cotización para el traslado de los paneles a este nuevo local, considerando la misma potencia instalada y el descuento ya aplicado. (ii) Otra alternativa consistió en la posibilidad de ofrecer un local de mayor tamaño, pero asumiendo su representada en esta hipótesis el traslado e instalación.

Expresan que con fecha 17 de enero de 2020, su representada comunica mediante correo electrónico, la inviabilidad de reemplazar el Local N°285 por un local de proporciones similares, puesto que la orientación del local sugerido por Walmart Chile (N°431, Express) implicaba pérdidas de generación considerables y, además, el costo de desmontaje y traslado equivaldría al de casi 14 años de generación, lo cual económicamente tampoco resultaba viable.

ROBO DE PANELES UBICADOS EN EL LOCAL N° 285.



Indican que mientras ambas partes negociaban el reemplazo de la Planta ubicada en el Local N°285, a fines de enero de 2020, con las obligaciones emanadas del contrato plenamente vigentes, se inicia la secuencia de robos de los paneles, previa advertencia de Cox y a vista de Walmart Chile.

Aseveran que con fecha 25 de enero de 2020 se observa en las cámaras de seguridad que un hombre desconocido cerca de las 1:00 horas se robó dos paneles. Al día siguiente, el 26 de enero de 2020, cerca de las 4:30 horas, se observa que el mismo ladrón, robó otros tres paneles. Misma situación, por el mismo ladrón, ocurre el 29 de enero de 2020, cerca de las 3:00 horas, con el robo de más paneles. Y así, ante una negligencia abismante por parte de Walmart Chile, que en palabras simples dejó abandonada la Planta, es que el mismo ladrón que llevaba días desmantelando la Planta, vuelve el 30 de enero y el 1 de febrero de 2020 para seguir robando.

Afirman que el 3 de febrero de 2020, mediante un vuelo de Drone sobre la Planta del Local 285, es posible percatarse del robo de paneles. El mismo día Cox Energy comunica, vía correo electrónico, a Walmart el robo de los paneles fotovoltaicos, confirmando con fecha 4 de febrero de 2020 que, para ese entonces, ya se habían robado 37 paneles, de un total de 82.

Agrega que lo impresionante es que con fecha 4 y 6 de febrero de 2020, consta en las cámaras de seguridad, que el mismo ladrón vuelve a robar paneles de la Planta, a sabiendas por parte de Walmart Chile de que ya se habían robado 37 paneles.

Afirman que de la secuencia de los robos, todos documentados por cámaras de seguridad y de los cuales se dio aviso a la demandada, es comprensible que bajo la mirada de cualquier persona razonable, resulte un sin sentido que Walmart Chile impute su negligencia e incumplimiento de sus obligaciones, a una situación como la contingencia nacional ocurrida en Chile, cuyos hechos se iniciaron con cuatro meses de antelación de la secuencia de robos de los paneles.



Señalan que Cox Energy solicita una reunión de carácter de urgente, que finalmente se logra agendar para el día 17 de febrero de 2020, en la cual se determina coordinar el desmantelamiento de la Planta instalada en el Local N°285, ello mientras aún se encontraba vigente la negociación de una instalación de plantas de reemplazo en locales de mayor tamaño, según consta en el intercambio de correos electrónicos respecto a esta materia. Para el desmantelamiento, se autorizó a su representada a concurrir al Local N°285 el día 21 de febrero de 2020.

Indican que, no obstante lo anterior, el 19 de febrero de 2020, y debido al actuar negligente de Walmart Chile, que simplemente decidió abandonar la Planta, se registró un total de 79 paneles robados, procediendo finalmente su representada al desmantelamiento de tan solo los últimos tres paneles que quedaron.

Afirman que el robo de los paneles fotovoltaicos se produjo dentro de un lapso de tiempo considerable, de casi un mes, y su representada se mantuvo, en todo momento, interesada y dispuesta a evitar precisamente este desenlace.

Indican que, considerando el robo de prácticamente la totalidad de los paneles, la única alternativa para el reemplazo del Local N°285 consistía en la instalación de plantas fotovoltaicas en dos locales de mayor tamaño, conforme a lo conversado en reunión de fecha 30 de diciembre de 2019, reafirmada vía correo electrónico de fecha 6 de enero de 2020. Así es que, con fecha 19 de febrero de 2020, su representada envió la valorización de los proyectos fotovoltaicos respecto de los locales N°512 y N°8, ubicados en las comunas de Peñaflor y Las Condes, respectivamente.

Agregan que con fecha 26 de febrero de 2020, Walmart Chile confirma a su representada que se encuentra revisando la información enviada respecto de esos locales.

Sin embargo, continúan, luego de intentar coordinar una reunión desde el 6 de marzo de 2020 para que se diera una solución, la cual se fijó para el día 18 de marzo de 2020, y que producto del COVID-19



tuvo que ser suspendida, no tuvieron más respuesta, aun cuando su representada insistió en coordinar una reunión mediante videoconferencia en variadas oportunidades.

Posteriormente, indican que con fecha 5 de mayo de 2020, Carlos Ruiz, de parte de Walmart Chile, adjunta vía correo electrónico una carta de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se da una “respuesta formal respecto de la continuidad del proyecto Ekono 285”, en la que se declara el término anticipado del contrato en relación al Local N°285, en lugar de referirse a la solución que se había estado negociando hasta ese entonces, consistente en el reemplazo del referido local por otros dos de un mayor tamaño.

Afirman que, unilateralmente y sin forma de juicio, Walmart Chile procede a resolver parcialmente el contrato de suministro y la causal invocada responde a “hechos de fuerza mayor derivados de la contingencia social”, en circunstancias que entre el 18 de octubre de 2019, fecha en que inició el estallido social en nuestro país, y el 25 de enero de 2020, fecha en que se produjo el primer robo de paneles ubicados en el Local N°285, habían transcurrido 99 días, es decir, 3 meses y 7 días.

Sostienen que con fecha 2 de junio de 2020, su representada responde la misiva señalando que Walmart Chile había incumplido con sus obligaciones de (i) Mantener las medidas de seguridad de la propiedad existentes a la fecha de celebración del presente contrato; (ii) Impedir el acceso, manipulación e intervención de cualquier persona distinta de aquellas autorizadas por ambas partes, en el sistema fotovoltaico y (iii) en caso de caso fortuito o riesgo de daño a la propiedad o a la planta, Walmart Chile deberá notificar a Cox Energy GD SpA de este hecho, a la brevedad posible, todas obligaciones contenidas en la cláusula cuarta, letras c), d) y f) respectivamente del contrato de suministro.

Así, en virtud del incumplimiento por parte de Walmart Chile, comunican que es su representada la que se encuentra asistida de la facultad de poner término anticipado del contrato y que, pese a ello, su



intención es continuar con las negociaciones que se venían llevando hasta marzo del presente año.

Señalan que doña Blanca Morales, abogada de la Gerencia de Asuntos Legales y Corporativos de Walmart Chile, reitera a su representada vía correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020, que habiendo dado término al contrato, y que la propuesta hecha en su oportunidad por el nuevo local en reemplazo del local 285 no es viable desde el punto de vista comercial, reitera que su postura sigue siendo terminar el contrato respecto al local 285, pero quedando plenamente vigente en relación a los otros locales que siguen abiertos a la fecha.

Afirman que del correo indicado se desprende claramente que las razones por las que Walmart Chile decidió incumplir sus obligaciones, obedece única y exclusivamente a que el reemplazo del Local N°285 “no es viable desde un punto de vista comercial” y, en lugar de buscar alguna solución o alternativa para cumplir con sus obligaciones, decidió terminar el contrato respecto a dicho local, no estando facultada para tomar tal decisión.

ANTECEDENTES DE DERECHO.

Indican que este supuesto término anticipado del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, se debe entender en su contexto, esto es, que solo se ha afectado una parte del contrato, en lo que dice relación con las obligaciones respecto de la Planta del Local 285 de Ekono Maipú, manteniéndose el resto del contrato de suministro vigente.

Aseveran que nada se pactó en el contrato sobre la posibilidad de terminación anticipada por caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual, Walmart no tiene facultades para dar por terminado anticipadamente el contrato de suministro. No existe consentimiento mutuo que permita dar por terminado el contrato por esta causa.

Sostienen que la posibilidad de dar por terminado un contrato por causas legales, un caso fortuito o fuerza mayor, no extingue la obligación, menos anticipadamente. Agregan que la doctrina nacional concuerda en que las consecuencias del caso fortuito pueden ser



liberatorias y exoneratorias, y como tal, liberan al deudor del cumplimiento y de responsabilidad, lo cual no implica que la obligación se haya extinguido.

Afirman que el efecto liberatorio del caso fortuito, en el caso de autos, implica simplemente liberar al deudor del deber de prestación, que se traduce en privarle al acreedor de su pretensión de cumplimiento cuya primera condición es que la ejecución de lo pactado sea material y jurídicamente posible. Sin embargo, salvo norma en contrario, como sucede en las obligaciones de especie y cuerpo cierto, su obligación no se extingue, sino que ha de estimarse como incumplida para los efectos de considerar el destino de las demás obligaciones, especialmente las del acreedor.

En cuanto a que el caso fortuito tiene un efecto exoneratorio, por el cual se entiende que exime de responsabilidad al deudor ante la obligación de indemnizar, aclaran que la obligación incumplida por caso fortuito no afecta su existencia ni la del contrato ni de sus otras obligaciones, ni obstaculiza la existencia de un incumplimiento contractual.

Afirman que el incumplimiento causado por el caso fortuito deja a disposición del acreedor los demás remedios frente al incumplimiento, con excepción de la indemnización de daños, como son: la resolución, la excepción de contrato no cumplido y la adecuación del precio, en la medida en que se configure su supuesto de hecho.

Expresan que la obligación afectada por el caso fortuito, aunque incumplida, sigue existiendo, y como tal, faculta al acreedor a optar por diversos mecanismos, es decir, el caso fortuito sólo afecta a la indemnización de daños y no a los otros remedios del acreedor por el incumplimiento.

Indican que, aún si se considerara que el caso fortuito permite extinguir las obligaciones, será una cuestión que necesariamente deberá solicitar Walmart Chile, y lo tendrá que hacer en los términos del artículo 1547 inciso 3º del Código Civil, es decir, probar que efectivamente se está frente a un caso fortuito. Afirman que pensar



que por una simple notificación por parte de la demandada, alegando una supuesta fuerza mayor, se da por terminado un contrato, a todas luces adolece de fundamentos jurídicos.

INEXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Manifiestan que el caso fortuito produce la liberación del deudor y la exoneración de responsabilidad. Estos efectos se producirán en la medida que se trate de un suceso ajeno a la actividad del deudor, imprevisible y que haga absolutamente imposible el cumplimiento. Así, los elementos que configuran esta causal de exoneración, corresponden a tres requisitos copulativos: (i) debe existir un hecho ajeno a la voluntad de las partes; (ii) este hecho debe ser imprevisible; y (iii) la imposibilidad de resistirlo.

a) Hecho ajeno a la voluntad de las partes:

Aseveran que este elemento implica que, si el supuesto invocado como caso fortuito es susceptible de ser atribuido causalmente a la conducta del deudor, no podría éste invocar la ocurrencia de una causa extraña para efecto de justificar la inejecución de la obligación, por cuanto en este evento el obstáculo que se opone al incumplimiento está dado precisamente por la propia conducta del deudor y no por una causa ajena.

b) La imprevisibilidad:

Sostienen que una condición necesaria para invocar el caso fortuito es que el suceso que se invoca sea imprevisible, esto es, que las partes no hayan podido razonablemente anticiparse a su ocurrencia.

c) La irresistibilidad:

Expresan que la irresistibilidad dice relación con la imposibilidad en que se halla el deudor de poder resistir o superar el obstáculo que se opone al cumplimiento de la obligación. El impedimento de que se trata no se puede evitar en su constitución ni en sus efectos, de manera que ni el deudor ni persona alguna que se coloque en esa situación podría impedir lo sucedido.



Precisan que el motivo por el cual hoy no se puede cumplir el contrato de suministro se debe al desmantelamiento y robo de la Planta Local 285.

Aclaran que no se puede atribuir el robo de los paneles al Estallido Social, porque ocurrió en el mes de febrero de 2020, después de cuatro meses de acaecidos los hechos del denominado estallido social. Agregan que, habiéndose advertido a Walmart Chile sobre la seguridad de la Planta, previa y coetáneamente a los robos, el imputar la pérdida de la Planta al estallido social, en un período en el cual además los efectos de la contingencia social ya no eran adversos, es un uso acomodaticio de los hechos y un aprovechamiento por parte de Walmart Chile.

Sostienen que los robos de los paneles no constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, para ello basta recordar el curso de los hechos. Así, de la secuencia de robos, todos documentados por cámaras de seguridad y de los cuales se dio aviso a la demandada, resulta una tesis distante a la realidad que Walmart Chile impute su negligencia e incumplimiento de sus obligaciones a una situación como la contingencia nacional ocurrida en Chile, cuyos hechos se iniciaron con una antelación de cuatro meses respecto de la secuencia de robos de los paneles.

Añaden que no se cumple ninguno de los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor. Para estos efectos, se debe atender a que el hecho que produce la pérdida de la Planta no es el estallido social, sino que son los robos de los paneles, los cuales son previsibles y resistibles.

Manifiestan que el hecho era previsible, tanto al momento de la contratación como en la ejecución del contrato. Lo era al momento de la contratación, así las partes lo pactaron, al obligarse Walmart Chile a mantener medidas de seguridad e impedir el acceso y manipulación de terceros, se buscaba en consecuencia evitar daños a la propiedad de Cox Energy. Y lo era también al momento de la ejecución del



contrato, puesto que de los hechos se desprende que Walmart Chile tuvo suficiente tiempo como para evitar el hecho gravoso.

Aclaran que el hecho era resistible, bastaba que Walmart Chile cumpliera con diligencia su deber de seguridad mínimo. De los videos de seguridad se aprecia que el robo de los paneles no se realizó en una atmósfera de “Estallido Social”, más bien, fue el hecho de solo un ladrón, quien tranquila y serenamente, ante la ausencia total de seguridad, concurrió durante un mes a robar la Planta.

CASO FORTUITO TEMPORAL.

Indican que aun en el evento de estar frente a un caso fortuito, y tomando el estallido social como el fundamento de fuerza mayor, este solo sería un caso fortuito temporal por el período en que nuestro país se vio afectado por hechos de violencia.

Concluyen que si el caso fortuito es temporal, habrá de considerar que el deudor se libera de su obligación por el tiempo que duró la imposibilidad, pero nada obsta a que cuando desaparece, deba seguir cumpliendo.

Aseveran que Walmart abandonó la Planta y la dejó a su suerte, incumpliendo sus obligaciones contractuales y deberes de cuidado, y consecuentemente, de su actuar negligente e incumplidor, se generaron perjuicios irreparables para Cox Energy, como lo es la pérdida de la Planta y de la legítima utilidad esperada para un contrato de diez años de vigencia.

INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE DEL CONTRATO DE SUMINISTRO POR WALMART CHILE.

Exponen que Walmart Chile ha incumplido las letras c), d) y f) de la cláusula cuarta del contrato de suministro, y de forma culposa no satisfizo el grado de diligencia o cuidado que se debe emplear para el cumplimiento del contrato. Concretamente, continúan, ha conculcado las obligaciones de mantener las medidas de seguridad de la Planta y de impedir el acceso, manipulación e intervención de personas distintas a las autorizadas por las partes, como también, de notificar oportunamente a su representada de la existencia de un caso de



emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la Planta, lo que se tradujo finalmente en el robo del 96% de los paneles fotovoltaicos instalados en el Local N°285.

Señalan que, en consideración al fin del contrato de suministro, Walmart Chile debía cumplir sus obligaciones y deberes de cuidado de la Planta, en parte ya que es una obligación contractual expresa, pero por sobre todo, porque el fin del contrato era que las partes estén sujetas a un suministro de energía durante un mínimo de diez años, por tanto, la demandada para lograr este fin, debía necesariamente cumplir con el deber y grado de diligencia que le exige el contrato y la Ley, lo cual implica asegurar la Planta y su manipulación puesto que debe utilizarse al menos por diez años.

Agregan que el deber de diligencia es que desde un punto de vista objetivo se debe analizar la inversión que ha hecho el deudor para cumplir con su obligación, y desde un punto de vista subjetivo, si el esfuerzo personal desplegado se condice con el estándar de culpa por el cual debe responder, cuya respuesta directa se encuentra en los artículos 44 y 1547 del Código Civil.

Indican que en el caso de autos, el cumplimiento requiere mayor precaución, pero el contrato sigue siempre requiriendo la culpa leve, la intensidad del esfuerzo debe ser mayor, porque lo requiere la naturaleza de la prestación, por lo cual el deudor debe extremar el cuidado y la diligencia, aunque siempre dentro del mismo grado de diligencia que le es exigido. Es del caso que cuando más se necesitaba que Walmart Chile cumpliera con su deber de diligencia y extremara los cuidados, no solo no actuó como un buen padre de familia, que empeñadamente debiese haber puesto mayor ímpetu en su cumplimiento, sino que lisa y llanamente dejó de cumplir con lo mínimo, abandonó la Planta y la dejó a la suerte de terceros para que concurrieran impunemente, durante meses, a pesar de las advertencias de Cox a Walmart Chile por su falta de diligencia, a robar y desmantelarla.



Denotan que la demandada no ejerció un debido control sobre su propiedad al haber tolerado la intromisión de terceros durante meses al Local 285, por lo que, no ha dado cumplimiento en forma regular a su deber de mantener el inmueble resguardado y de velar porque la Planta permanezca incorrupta. Así, continúan, es dable entender que Walmart Chile ha incurrido a lo menos en culpa grave por faltar a sus deberes de vigilancia y cuidado para proteger la propiedad de Cox Energy, incurriendo en una conducta manifiestamente descuidada y negligente.

Exponen que uno de los elementos que permiten graduar la culpa de un sujeto, y a su vez determinar si existe negligencia o descuido grave, es el de la previsibilidad del daño, esto es, si quien incumplió estaba en una situación de predecir que el daño sucedería. Walmart Chile incurrió en errores y negligencias inexcusables, puesto que en conocimiento de que la Planta sería desmantelada, continuó con su inacción, inadvirtiéndolo el más mínimo cuidado y aceptando que el daño se concrete. En este sentido, es llamativo que los robos fueran efectuados por un “solitario” ladrón –y no por una turba o grupo organizado- quien en la más completa libertad pudo ejecutar su plan en días distintos y consecutivos, sin que Walmart Chile ofreciera el mínimo cuidado o respuesta que debería ostentar, especialmente cuando se trataba de bienes ajenos que se había comprometido a resguardar.

Afirman que resulta evidente que Walmart Chile, de haber puesto más vigilancia, o al menos haber mantenido una vigilancia mínima, y de haber reaccionado con mayor decisión frente a las irrupciones de los terceros, se habría podido proteger su propiedad y por ende la Planta de Cox Energy.

Consecuencia de lo expuesto, concluyen que Walmart Chile incurrió en un incumplimiento reprochable al no adoptar las medidas de vigilancia y cuidado que impidieran la pérdida de la Planta y, por ello, debe indemnizar a su representada.

EFFECTOS DE LA CULPA GRAVE DE WALMART CHILE.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

Señalan que Walmart Chile ha incumplido el contrato de manera inexcusable, no sólo infringiendo las estipulaciones contractuales conforme al estándar de culpa leve, sino que va más allá de esto, su comportamiento debe ser calificado como de culpa grave, lo cual en materia civil se asemeja al dolo, conducta que es relevante respecto de la forma y de los daños por los cuales deberá responder la demandada.

Respecto de la forma en que deberá responder todos los demandados, postulan que deberán hacerlo solidariamente, conforme a los artículos 1511 y 2317 inciso 2º del Código Civil.

En cuanto a los daños, indican que se deberá responder de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación, según el artículo 1558 del Código Civil.

Aclaran que la cláusula décimo segunda inciso primero del contrato de suministro, que limita la responsabilidad de las partes, no abarca el dolo ni la culpa grave, por lo cual, Walmart no solo deberá responder por la pérdida de la Planta, sino que también por las utilidades que se dejaron de percibir por su incumplimiento.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

En cuanto a las partidas indemnizatorias, mencionan que Walmart Chile por los daños causados a la Planta, al menos, deberá responder por su valor de reposición, tal como de manera explícita se indica en la cláusula décimo segunda del contrato de suministro, ya sea que el actuar de los demandados se considere en términos de culpa leve o culpa grave; daño efectivo en el patrimonio de Cox Energy que asciende a la suma de 1.887 Unidades de Fomento.

Agregan que también debe hacerse cargo, sin límite alguno, de los daños previstos e imprevistos, causados por su culpa grave, conforme prescribe el artículo 1558 del Código Civil.

De esta manera, continúan, por concepto de lucro cesante, al menos deberá Walmart Chile indemnizar a Cox por todas las ganancias que se dejó y que dejará de percibir a consecuencia de la



pérdida de la Planta, suma que asciende a un aproximado de \$12.500.000.- Esta cifra se obtiene al calcular que desde marzo de 2020 a julio de 2028 (fecha en que el contrato expiraba) hay un total de 100 meses, en los cuales en promedio Cox Energy percibe un monto de \$125.000.- por cada mes de suministro de energía respecto de la Planta 285.

Aclaran que el daño se materializa en haber perdido Cox Energy toda posibilidad de seguir manteniendo en funcionamiento la Planta, y de lograr obtener ganancias por el suministro de energía. En este punto, sostienen que la posibilidad de ganancia era del todo cierta, puesto que (i) por un lado, las plantas de los demás locales han seguido funcionando sin ningún problema, devengándose pagos al respecto, y por el otro (ii) fue la misma Walmart Chile quien ofreció un cambio de ubicación de la planta para poder seguir ejecutándose el contrato, a lo cual su representada siempre estuvo disponible, pero por un cambio intempestivo de la propia Walmart Chile, ello posteriormente fue desechado.

En subsidio de lo anterior, para el evento que se estime por el Tribunal que Walmart ha incumplido por culpa leve, de todas formas solicitan que se reparen los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente, previamente mencionados.

Previas citas legales, finalizan solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Walmart Chile S.A.; Ekono Limitada; Administradora de Supermercados Express y Abarrotes Económicos S.A., ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar, que por incumplimiento del contrato de suministro, todas las demandadas deben ser condenadas de forma solidaria, o en subsidio, simplemente conjunta, a pagar la suma de \$54.261.213 por concepto de daño emergente (equivalente a 1.887 Unidades de Fomento a la fecha de la interposición de la demanda) y la suma de \$12.500.000.- por concepto de lucro cesante, o lo que el Tribunal estime de justicia, más los



reajustes e intereses, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

DEMANDA SUBSIDIARIA.

En el primer otrosí del libelo, en subsidio de la demanda principal, para el caso que no sea acogida, interponen demanda de resolución parcial del contrato de suministro de energía con indemnización de perjuicios en contra de los mismos demandados en lo principal.

Expresan que los antecedentes de hecho y de derecho de su demanda subsidiaria, son los mismos que expusieron en su demanda principal, remitiéndose a ellos. Aclaran que esta demanda se presenta en el improbable evento que el Tribunal estime que la acción indemnizatoria no es autónoma, y por ello debe ejercerse de forma copulativa con algunas de las acciones del artículo 1489, en este caso, la resolutoria.

A.- RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO.

Expresan que Walmart Chile ha incumplido las letras c), d) y f) de la cláusula cuarta del contrato de suministro y de forma culposa no satisfizo el grado de diligencia o cuidado que se debe emplear para el cumplimiento del contrato, lo que se tradujo finalmente en el robo del 96% de los paneles fotovoltaicos instalados en el Local N°285.

De tal manera, continúan, Walmart Chile incurrió en incumplimientos que impidieron que Cox Energy pueda satisfacer su interés contractual, específicamente, en lo que dice relación con el contrato de suministro respecto de la Planta del Local 285.

Atendido lo anterior, demandan la resolución del contrato, solo en la parte referida a la Planta Ekono Segunda Transversal, ubicada en la comuna de Maipú, Local 285, manteniendo el contrato de suministro en lo referente a la Planta Express Grecia, ubicada en la comuna de Ñuñoa (Local N°52) y Planta Bodega Eyzaguirre, ubicada en la comuna de Puente Alto (Local N°161).

Fundan su petición en lo dispuesto en los artículos 1489 y 1864 del Código Civil y teniendo en cuenta que Walmart Chile, mediante



carta de 18 de marzo de 2020, comunicó que procedía a resolver parcialmente el contrato de suministro respecto de la Planta del Local 285, manteniendo subsistentes las obligaciones respecto de las Plantas del Local N° 52 y del Local N°161.

B.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Reiteran lo señalado y pedido en la demanda principal.

Finalizan solicitando tener por interpuesta demanda de resolución parcial del contrato de suministro de energía, con indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en contra de Walmart Chile S.A.; Ekono Limitada; Administradora de Supermercados Express y Abarrotes Económicos S.A., ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar la resolución parcial del contrato de suministro de energía en aquella parte que afecta a la Planta 285, y que todas las demandadas deben ser condenadas de forma solidaria, o en subsidio, simplemente conjunta, a pagar la suma de \$54.261.213 por concepto de daño emergente (equivalente a 1.887 Unidades de Fomento a la fecha de la interposición de la demanda) y la suma de \$12.500.000.- por concepto de lucro cesante, o lo que el Tribunal estime de justicia, más los reajustes e intereses, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha 5 de enero de 2021, comparece doña Begoña Carrillo González, en representación de las cuatro demandadas, solicitando el absoluto rechazo de la acción, con condenación en costas.

En primer término, niega los hechos de la manera que han sido planteados de contrario. A juicio de su parte, los hechos por los cuales se produjo el robo de elementos de la planta fotovoltaica de propiedad de Cox Energy sí son constitutivos de caso fortuito y/o fuerza mayor, que eximen a sus representadas de responsabilidad y, además, es razón suficiente para dar por terminado el contrato respecto del local afectado.

Reconoce que con fecha 11 de julio de 2018 se celebró entre sus representadas y Cox Energy GD SpA un contrato de suministro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

energía, reconociendo el objeto del contrato y sus cláusulas, expresamente la tercera y décimo segunda.

Argumenta que de conformidad con el DL 3607 que “Establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados” como su reglamento (DS 93, de 21 de octubre de 1985), quienes ejerzan labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros, quienes también ejercerán su control y tuición (artículos 5 y 6). Así también lo dispone la Ley 19.303 que Establece Obligaciones a Entidades que indica, en materia de Seguridad de las Personas, y su reglamento, aprobado por Decreto 867 de 17 de marzo de 2018. En otras palabras, de conformidad con esta normativa, quienes ejerzan labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, están obligadas a obtener el visto bueno de OS 10 a las medidas propuestas, las cuales, calificadas como suficientes por la Autoridad, implican no solo el cumplimiento del contrato, sino también de la ley.

Indica que toda entidad en que se desarrollen servicios de seguridad privada está obligada a presentar una Directiva de Funcionamiento ante la autoridad fiscalizadora de Carabineros de Chile, OS 10. En términos sencillos, continúa, una Directiva de Funcionamiento es un formulario por medio del cual, la empresa informa a Carabineros de Chile detalladamente sobre la actividad que desea realizar, y las medidas de seguridad con las cuales cuenta, tales como vía de evacuación, extintores, cámaras de vigilancia y, especialmente, personal a contratar. Este documento debe necesariamente ser aprobado por la autoridad fiscalizadora (Carabineros de Chile) para ser puesto en práctica, entidad que para su aprobación considera la actividad a ejercer, el número de personas involucradas, sin perjuicio de otros parámetros. En el caso del local 285, su representada contaba con este documento autorizado por la entidad fiscalizadora, siendo las que en ese documento se consignan



las medidas de seguridad vigentes a la época de celebración del contrato.

Señala que la dotación que, de conformidad a la Directiva de Funcionamiento para el local 285, aprobado por la entidad fiscalizadora, a la fecha en que comenzó el estallido social, era la siguiente:

- Primer turno, de 07:30 a 15:30 horas: un guardia.
- Segundo turno, de 15:30 horas a 22:30 horas: dos guardias de seguridad.
- Tercer turno, “relevo”, de 22:30 horas a 07:30 horas: un guardia de seguridad.

Dispone que, de conformidad con lo pactado en el contrato, la obligación contraída por su representada era la de “mantener las medidas de seguridad en la propiedad existentes a la fecha de la celebración del presente contrato”, lo cual se refiere a las medidas contempladas en la Directiva de Funcionamiento vigentes a la fecha de celebración del contrato, esto es, aquellas medidas vigentes al 11 de julio de 2018, que son las ya indicadas.

Indica que para cumplir con lo exigido por la Directiva de Funcionamiento del local, con fecha 19 de julio de 2019, las demandadas, sin perjuicio de otras sociedades, celebraron un contrato de prestación de servicios de seguridad con Servicios y Seguridad Limitada (empresa que por ser la prestadora del servicio presentó el documento ante la autoridad fiscalizadora para su aprobación), siendo el objeto de dicho contrato, la prestación de los servicios de vigilancia y control de las instalaciones de los supermercados de la empresa, entre los cuales se encuentra el Local 285, así como también de los bienes que se encuentran en éste y los estacionamientos y la detección y alerta de los hechos y/o acciones que amenazan su seguridad. Para el local 285 se contrató una dotación de tres guardias con un total de 675 horas, todo de conformidad a la directiva de funcionamiento precedentemente referida.



EL ESTALLIDO SOCIAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL LOCAL 285.

Informa que el local 285, ubicado en Segunda Transversal 956-1102, comuna de Maipú, que originalmente perteneció al formato Ekono, en el año 2017, fue convertido al formato Express de Líder.

Indica que en el marco del denominado “estallido social”, dicho local sufrió severos daños y robos. Concretamente, continúa, el 18 de octubre de 2019, aproximadamente a las 22:23 horas, un gran número de personas, por medio del uso de la fuerza y elementos contundentes, ingresó al local 285, logrando sustraer desde su interior una gran cantidad de especies de propiedad de sus representadas, tanto productos destinados para la venta desde la sala de ventas como desde sus bodegas, como también dinero efectivo que se encontraba al interior de las cajas registradoras. Luego, con fecha 20 de octubre de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas, también en el contexto de las manifestaciones que se llevaron a cabo en el contexto del estallido social, un gran número de personas, también por medio del uso de la fuerza y elementos contundentes, volvió a ingresar al local 285, sustrayendo desde su interior una gran cantidad de especies de propiedad de sus representadas, tanto mercadería que se encontraba en la sala de ventas como en bodegas, así como dinero en efectivo que se encontraba al interior de las cajas registradoras.

Señala que atendido que fueron múltiples los locales de sus representadas los afectados por actos delictuales de diversa índole, en diversas fechas desde que comenzó el denominado estallido social en el país, se efectuó una categorización de los mismos, atendiendo a su nivel de daño; y atendido los graves daños sufridos por el local 285, este fue categorizado como 4, que corresponde a los locales con un nivel alto de daños, lo cual incluye robo de mercadería en su totalidad o casi totalidad; daño/o robo de sus activos, tales como góndolas, muebles, luminarias, cajas registradoras, etc.; daño en la infraestructura producto del ingreso de turbas; daños en revestimientos, accesos y otros; daños en la zona de valores.



Agrega que para el personal de seguridad de su representada fue imposible impedir el acceso de estas personas, sin poner en grave riesgo su vida y/o salud, luego de los sucesos relatados, el local fue limpiado y luego tuvo que ser dejado cerrado, todo esto en búsqueda de proteger al personal e infraestructura del local e impedir nuevos accesos al mismo, manteniéndose sin operación por bastante tiempo, atendido el peligro que implicaba su reapertura, la que solo pudo ser programada para el 27 de octubre de 2020. Agrega que, lamentablemente, antes de lograr ser reabierto al público, el local fue nuevamente atacado el 18 de octubre de 2020, por lo que no se pudo reabrir en la fecha pronosticada, toda vez que experimentó daños en algunas obras civiles e instalaciones, sin perjuicio del robo de mercadería. Se logró restaurar y, finalmente, abrió al público recién con fecha 15 de diciembre de 2020.

Sostiene que los perjuicios experimentados por los hechos que afectaron al local 285, ascienden a \$607.022.352, según el siguiente detalle:

- a) Mitigaciones: \$4.484.211.
- b) Infraestructura: \$20.280.431.
- c) Equipamiento: \$219.978.759.
- d) Inventario: \$66.394.869.
- e) Lucro cesante: \$295.884.081.

Expone que es un hecho público y notorio, en el marco del estallido social fueron numerosos los supermercados que se vieron afectados por hechos delictuales, que abarcaron robo de mercadería (desde salas de venta y/o bodegas), como daños de diversa consideración, llegando incluso a su pérdida total producto de incendios. Así las cosas, continúa, las manifestaciones y hechos delictuales en el entorno del estallido social no se circunscribieron exclusivamente al 18 de octubre de 2019, ni a sus semanas posteriores, sino que lamentablemente sus consecuencias se extendieron no sólo a lo largo del país, sino que también en el tiempo.



MEDIDAS ADOPTADAS POR SUS REPRESENTADAS UNA VEZ OCURRIDOS LOS ACTOS DE VIOLENCIA VINCULADOS CON EL ESTALLIDO SOCIAL.

Sostiene que luego de los lamentables hechos que afectaron el local de su representada 285, se adoptó una serie de medidas de seguridad, tanto desde el punto de vista inmobiliario (para impedir la penetración de terceros extraños al supermercado que no fueran clientes), como a medidas adoptadas por el área de seguridad propiamente tal.

Afirma que desde el punto de vista inmobiliario, las medidas adoptadas fueron las siguientes:

- a) En el acceso a clientes, el portón fue reforzado con doble caja anti napoleón, cortina metálica de seguridad con guías reforzadas y se reforzó también el portón metálico interior.
- b) Se podó un árbol que tapaba la vista de lo que acontecía en el exterior del local.
- c) En el acceso del personal se reforzó la chapa de seguridad y se instalaron burlones en las puertas.
- d) En cuanto al portón lateral, éste fue blindado con tres cajas anti napoleón tres pomeles por hoja, se le colocó un picaporte exterior adicional con caja anti napoleón y candado, se reforzó con picaportes interiores inferiores y superiores con candados, se recubrió su estructura interior, se extendió la altura sobre portón con plancha metálica y se instaló una concertina superior.
- e) En cuanto al cierre trasero, se revistió interiormente y se reforzó su anclaje.
- f) Se blindó la jaula park con plancha metálica y caja anti napoleón.
- g) Se blindó el acceso a la escalera gatera, de tal manera de impedir el acceso al techo desde el interior del local y viceversa.
- h) Se blindó la sala de transferencia y se reforzó el sello interior de la puerta.



- i) Se selló las lucarnas con planchas de terciado pintado blanco revestida con forro metálico exterior.
- j) En cuanto a las ventanas laterales se instaló rejas detrás de las lamas de los laterales de ventilación
- k) En cuanto a los portones vehiculares, fueron reforzados con caja anti napoleón y retorno en U, brazos con concertina, punta de tiburón y puntal en portón que no es de salida.
- l) En cuanto al perímetro del local, se instaló brazos con líneas de concertina doble, muro bulldog, reforzado con malla y cemento, en pandereta baja se reforzó con plancha metálica para elevar su altura.

Estas medidas fueron llevadas a cabo por la Constructora Cima.

En lo que a la seguridad propiamente tal respecta, sus representadas con fecha 29 de enero de 2020, celebró un contrato de prestación de servicios con la Sociedad Comercial de Servicios Generales de Seguridad BC Security Limitada, por el cual esta última se obligó a prestar los servicios de asesoría de seguridad para las tiendas y su entorno, siendo los objetivos de los servicios, los siguientes:

- a) Establecer escenarios proyectados en base al desarrollo de los acontecimientos sociales y delictuales que amenazan la continuidad operacional de la empresa.
- b) Entregar alternativas de resguardo personal y del patrimonio de la empresa, en base al despliegue de medidas de seguridad oportunas, que minimicen el impacto de los ataques que sufre un determinado recinto.
- c) Determinar la línea base de seguridad (LBS) que debe operar en cada formato de negocios, para estandarizar protocolos y estratificar por nivel de riesgo la aplicación de medidas de prevención de incidentes (detectar las vulnerabilidades, controlar los períodos de exposición al riesgo y medir su consecuencia en caso de materializarse).



Señala que atendidos los hechos delictuales que afectaron al local 285 de sus representadas, resultaba de manifiesto que la dotación contemplada por la directiva de funcionamiento sería insuficiente, y en conjunto con la autoridad y el deber de protección que tienen para con sus trabajadores, se estimó que, sin perjuicio de blindar lo mejor posible el local, lo más seguro era dejarlo cerrado y sin personas en su interior, por el inminente riesgo que representaba para éstas, situación que se mantuvo por meses.

Destaca que sus representadas actuaron siempre en conjunto con las autoridades, adoptando una serie de acciones:

- a) El equipo de asuntos corporativos de Walmart Chile estuvo en permanente contacto telefónico y a través de whatsapp con la Alcadesa de Maipú.
- b) Por su parte, doña Gabriela Aranda, subgerente de comunicaciones externas y relaciones institucionales, lideró por parte de Walmart Chile un plan de acción que se desarrolló en conjunto con las autoridades, destacando entre éstas, Carabineros de Chile y la Intendencia Metropolitana, el cual implicaba que a través de distintos personeros de sus representadas se mantenía un constante contacto con Carabineros de Chile, la Intendencia, las Municipalidades y Juntas de Vecinos, desarrollando en conjunto estrategias de protección de los locales. Este plan se extendió durante varios meses, principalmente desde octubre de 2019 a marzo de 2020.
- c) La Gerencia de Asuntos Corporativos se abocó por completo a la contención de esta contingencia.
- d) Se efectuó numerosos requerimientos a través de la Ley del Lobby.

Asevera que sus representadas también adoptaron una serie de medidas, como:

- Establecimiento de protocolos de seguridad, en los cuales se establecen las acciones a seguir de acuerdo a si las



manifestaciones se encontraban en categoría de barrera de seguridad 1, 2 o 3.

- Establecimiento de códigos, dependiendo de los actos que afectaran a la tienda, tales como incendios, saqueo en tienda abierta a público, saqueo en tienda cerrada a público.
- Guía con recomendaciones para los trabajadores al momento de trasladarse desde sus hogares a su lugar de prestación de servicios.

Sostiene que no es efectivo que sus representadas hayan permanecido pasivas luego de los numerosos hechos que les afectaron en el entorno del estallido social. Muy por el contrario, adoptaron una serie de medidas, tanto desde el punto de vista material como de seguridad, y no sólo respecto al local 285, luego que éste y otros muchos se vieran gravemente afectados desde el punto de vista de su infraestructura y mercadería.

Afirma que la contraria no puede pretender, en búsqueda de su exclusivo beneficio, que su representada haya puesto en riesgo a sus trabajadores para proteger bienes de su propiedad, incluso más allá de la estipulada en el contrato, que no es sino mantener las medidas de seguridad de la propiedad existentes a la fecha de celebración del presente contrato, la que sus representadas no sólo cumplieron, sino que reforzaron, según lo indicado precedentemente.

Afirma que atendido lo que ocurrió a contar del 18 de octubre de 2019, que obviamente constituye un hecho ajeno, imprevisto e imprevisible para su representada, que no fue ni pudo ser considerando en el contrato celebrado entre las partes, siempre demostró una actitud colaborativa.

Destaca el correo electrónico enviado por María Ignacia González con fecha 27 de noviembre de 2019, a doña Mariana Rodríguez y otros personeros de Walmart Chile, con copia a Rodrigo Hernández, Emiliano Espinoza y C. Marín de Cox Energy: *“Lamentamos la grave situación y esperamos poder cooperar en todo lo que esté en nuestras manos para evitar que esta situación se siga*



perpetrando. Por ahora, lo que podemos ofrecerles es que retiren los paneles solares cuanto antes. Para ello, podemos coordinar con el local un día para el retiro. Si bien la seguridad es algo que no podemos asegurarles, si podemos brindarles todo el apoyo que esté en nuestras manos para poder hacer el retiro de la mejor forma posible”.

Indica que le llama la atención a su parte que esta solución haya sido rechazada por Cox Energy, esgrimiendo simplemente que no les resultaría fácil desde un punto técnico, logístico, administrativo y económico. Así lo expresó doña Mariana Rodríguez al responder el correo electrónico de María Ignacia González referido precedentemente, agregando que el modelo de negocios expuesto en el contrato no contempla la desinstalación como almacenaje y reinstalación de una planta solar fotovoltaica.

Sostiene que no parece lógico ni equitativo que la contraria pretenda que su representada, que se vio impedida de operar el local por más de un año, adopte medidas adicionales a las ya adoptadas para proteger bienes que son de propiedad de la demandante, menos aún si fue ésta la que se negó a retirar los paneles fotovoltaicos cuando aún existían y era posible hacerlo, esgrimiendo que no les habría convenido hacerlo; unido a que, producto de los mismos hechos, el objeto del contrato tampoco estaba siendo cumplido por Cox Energy, dado que no proveía de energía eléctrica a su parte, ni podía entonces cobrar por ello.

Agrega que, al margen de sugerirles y permitir el retiro de los equipos de dependencias de su representada que estaban en serio riesgo, propuso alternativas a Cox Energy (cambio de local de similares dimensiones o a uno de mayores dimensiones), solicitando cotizaciones al efecto, pero ninguna de estas alternativas fue aceptada por la contraria, y las cotizaciones presentadas al efecto resultaron ser exorbitantes, a diferencia de otras empresas del rubro con la que su representada ha contratado.



INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE COX ENERGY DE SU DEBER DE MITIGAR LOS DAÑOS.

Señala que demostrativo de aquello es la circunstancia que, plenamente consciente de que se estaban produciendo robos de sus instalaciones (reconoce que tenía cámaras en el techo del local que registraron tales robos), al margen de comunicarse con su representada, nada hizo al respecto. Luego de un particular análisis económico centrado en su exclusiva conveniencia, también rechazaron el oportuno ofrecimiento de su parte en orden a que retiraran los paneles para ponerlos a resguardo, lo que los actores rechazaron incluso formalmente, arguyendo razones económicas y exigiendo la instalación de los paneles en otro local de la compañía, pero en condiciones que resultaban mucho más gravosas para su representada.

Afirma que, habiendo la actora podido retirar toda o, a lo menos, gran parte de sus instalaciones con el permiso y anuencia de su parte, como le fue ofrecido formalmente en la comunicación referida, totalmente consciente del riesgo que se enfrentaba, optó por asumirlo, pues consideró que no le resultaba conveniente hacerlo, desde un punto de vista económico.

Reafirma que la contraria evaluó la situación, y optó por no hacer nada, y recién materializado gran parte del robo, consideró oportuno retirar solo tres de los más de ochenta paneles instalados.

Señala que lo anterior se ve agravado por la circunstancia que una de las obligaciones asumidas por Cox Energy fue la de contratar un seguro de responsabilidad civil, pero resulta que Cox Energy tampoco cumplió con su obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil.

Concluye que la conducta de Cox Energy solo pretende velar por sus intereses particulares, enrostrando a su parte todo tipo de pretendidos incumplimientos –que niegan-, pero sin reconocer que su actuar se aleja de lo que debió ejecutar, al no haber adoptado medida alguna para mitigar los daños (en todo caso, causados por terceros) y



omitiendo proteger su inversión con el seguro de responsabilidad civil, que también omitió contratar.

LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Reconoce que, mediante carta de 18 de marzo de 2020, su representada informó a Cox Energy el término anticipado del contrato, en los siguientes términos: *“En virtud del contrato de suministro de energía celebrado con usted con fecha 11 de julio de 2018 y debido a hechos de fuerza mayor derivados de la contingencia social iniciada el 18 de octubre de 2019, venimos en informar el término anticipado del contrato de suministro de energía respecto a la planta fotovoltaica instalada en el supermercado “Express Segunda Transversal (SM 285)”, ubicado en Segunda Transversal 1022, Maipú, Región Metropolitana. De esta forma, el contrato antes señalado continuará vigente únicamente respecto a las plantas fotovoltaicas instaladas en los otros supermercados señalados en dicho contrato y en sus respectivos Anexos”.*

Destaca que, a esa fecha, las tratativas con la demandante no habían prosperado, pues era evidente que Cox Energy pretendía aprovechar la coyuntura para incluso mejorar sus condiciones comerciales, lo que claramente no resultaba aceptable, menos aún si, para sus representadas, su pretendida afectación no fue posible de evitar.

Reitera también que, a esa fecha, Cox Energy se encontraba en incumplimiento del objeto del contrato y de su principal obligación como proveedor, esto es, vender y suministrar al cliente energía eléctrica, en los términos pactados.

ALEGACIONES, EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE SE Oponen a las demandas.

Indica que, si bien las partes estipularon causales de terminación del contrato, no es menos cierto que la legislación nacional es obviamente supletoria a dicha regulación particular, por lo que las instituciones que se invocarán resultan plenamente aplicables al caso



de marras, puesto que no hay estipulación alguna en el contrato que impida tal aplicación.

A.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Señala que los hechos que afectaron a su representada a contar del 18 de octubre de 2019 son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, de tal manera que debe quedar eximida de la obligación de indemnizar perjuicios a la contraria y, asimismo, ha terminado válidamente el contrato según carta de 18 de marzo de 2020.

Incluso asevera que si se revisa la cláusula cuarta del contrato (obligaciones del cliente) si se hace alusión al caso fortuito o fuerza mayor.

B.- EN SUBSIDIO, TEORIA DE LA IMPREVISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula duodécimo del contrato, alega las partes pactaron que no estarían obligadas a indemnizar a la otra por daños imprevistos de la otra parte. En efecto, en dicha cláusula se lee: “ *y en ningún caso estarán obligadas a indemnizar lucro cesante, daño moral, ni daños imprevistos de la otra parte...*”.

De esta forma, sostiene que, incluso contractualmente, las partes excluyeron los daños imprevistos de cualquier indemnización, salvo que existiera dolo de la parte incumplidora, dolo que no ha existido y, en todo caso, debiera acreditarse de contrario.

Por otra parte, indica que en función de la imprevisión y/o la excesiva onerosidad sobreviniente es una causal de extinción de las obligaciones y, en esta caso concreto, entiende que ha operado plenamente. En efecto, los hechos ocurridos, totalmente ajenos a su parte, no pueden generar para ella la obligación de indemnizar perjuicios que nunca pudo razonablemente predecir que se podrían producir, ni aún en sus propios bienes, tanto inmuebles como muebles.

C.- EN SUBSIDIO, FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA CONDUCTA DE SU REPRESENTADA CON LOS PERJUICIOS DEMANDADOS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

Sostiene que no se configura la necesaria relación de causalidad entre el incumplimiento que se le imputa a su representada y los perjuicios que habrían experimentado, en primer lugar, porque su representada no incumplió el contrato, sino que incluso reforzó las medidas de seguridad del local y porque, aun así, no pudo evitarse el hecho dañoso, que por lo demás no afectó solo a la contraria, sino que mayormente afectó los bienes de sus representadas.

D.- EN SUBSIDIO, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITIGAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Alega que la indemnización debe estar sujeta a reducción pues la demandante, en su calidad de propietario de la planta fotovoltaica, no cumplió con su deber mitigar los daños.

En último término, niega los perjuicios alegados de contrario, por la que deberá ser la contraria quien los acredite, tanto en su existencia como extensión.

a) En cuanto al daño emergente:

Afirma que el propietario de un bien es quien, en principio, se ve afectado y debe asumir los costos que significa la destrucción, desaparición o sustracción de cosas o bienes de su propiedad. En este caso, continúa, es un hecho cierto que la planta fotovoltaica era de propiedad de Cox Energy. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato respectivo, las partes pactaron que serían “solo responsables de los daños emergentes directos hasta un máximo equivalente al 100% de los pagos de energía que correspondan a un año calendario,…”.

En relación con el pretendido daño emergente demandado, señala que se deberá considerar el valor de los elementos de la planta fotovoltaica al momento en que fueron dañados o sustraídos y sólo aquellos que efectivamente lo fueron, no la totalidad de la planta, como se pretende de contrario, todo lo cual deberá ser acreditado por Cox Energy.

b) En cuanto al lucro cesante:



Manifiesta que la cláusula décimo segunda del contrato excluye la indemnización por lucro cesante. En ella, se lee: “y en ningún caso estarán obligadas a indemnizar lucro cesante, daño moral, ni daños imprevistos de la otra parte, salvo dolo de la parte incumplidora”.

Indica que las partes excluyeron la posibilidad de indemnizar lucro cesante y daños imprevistos, salvo que la parte incumplidora haya obrado con dolo, lo que obviamente no se presenta en la especie.

Alega que para que Cox Energy tuviera derecho a resarcirse del lucro cesante que demanda, debió cumplir con su obligación contractual principal, cuál era producir energía eléctrica para su representada, como consta en el contrato, lo que claramente no ha hecho, razón por la que durante todo este período, no ha tenido ni tendrá derecho a percibir contraprestación alguna y, por ende, no puede pretender obtener una indemnización por concepto de lucro cesante.

Concluye que, al margen de estar contractualmente excluido, conceder una eventual indemnización por concepto de lucro cesante implicaría hacer responsable a su representada de los graves efectos de la violencia y destrucción que siguió del denominado estallido social, incluido el robo de los paneles fotovoltaicos, quedando Cox Energy indemne de toda consecuencia, pese a ser el propietario de los referidos paneles y equipos, lo que resulta del todo inaceptable. Lo anterior, más aún si la actora no adoptó medida alguna para evitar y/o disminuir o mitigar sus daños.

EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Solicita igualmente su rechazo, con costas, en primer término, porque el contrato ya se encuentra resuelto a propósito de la comunicación enviada por su representada con fecha 18 de marzo de 2020, resolución efectuada conforme a la ley. En segundo lugar, en lo



que a la indemnización de perjuicios respecta, alega las mismas defensas opuestas en forma precedente.

En subsidio, entiende que no puede prosperar la demanda por no haber mediado incumplimiento alguno por parte de sus representadas.

No obstante lo anterior, en el caso que el contrato no fue resuelto por la comunicación enviada por su representada con fecha 18 de marzo de 2021, solicita que igualmente declare resuelto el contrato en lo que al local 285 concierne, sin indemnización de perjuicios.

Finaliza solicitando tener por contestadas las demandas interpuestas en contra de su representadas, negando lugar a ellas en todas sus partes, con costas, toda vez que los hechos que les afectaron son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, de tal manera que quedan eximidas de la obligación de indemnizar perjuicios a la contraria y, asimismo, han terminado válidamente el contrato según carta de 18 de marzo de 2020. En subsidio, alegan la excesiva onerosidad sobreviniente para sus representadas (teoría de la imprevisión) y, en subsidio de ambas alegaciones anteriores, alegamos la falta de nexo causal entre la conducta de su representada y los perjuicios reclamados de contrario. En subsidio de todo lo anterior, alega que la indemnización que se fije debe estar sujeta a reducción toda vez que la contraria ha incumplido su deber de mitigar los perjuicios, los que la contraria deberá acreditar, tanto en su existencia como extensión. En cuanto a la demanda subsidiaria de resolución parcial del contrato con indemnización de perjuicios, se rechace la demanda, con costas.

Que con fecha 3 de febrero de 2021, la parte demandante evacúa la réplica.

Denota que Walmart reconoce que únicamente sufrió robos producto del estallido social en el Local 285 los días 18 y 20 de octubre de 2020, los que dicen relación solo con la sala de ventas y bodegas de su propiedad, decidiendo abandonar el local, inadvirtiéndolo sus obligaciones de cuidado y seguridad respecto de terceros.



Sostiene que el Local 285 se cerró y abandonó, y todos los protocolos y medidas de seguridad no se emplearon.

Indica que no era viable el retiro de la planta fotovoltaica propuesta por Walmart, puesto que el modelo de negocios no contempla la desinstalación, almacenaje y reinstalación de una planta. Por lo mismo, la vigencia del contrato se estipuló a diez años, renovables por el mismo lapso de tiempo, toda vez que estos proyectos, por el costo económico de inversión e instalación, son a largo plazo.

Afirma que en el contrato se estableció la obligación para Walmart de asegurar la planta fotovoltaica y, por lo mismo, tiene la obligación de cuidar los bienes de un tercero.

En cuanto al caso fortuito, indica que no se puede atribuir el robo de los paneles al estallido social, puesto que ocurrió en el mes de febrero de 2020, después de cuatro meses de acaecidos los hechos del denominado estallido social, y fue realizado por un solo ladrón alejado de un ambiente de revuelta social.

Explica que el hecho era previsible, tanto al momento de la contratación como en la ejecución del contrato. Lo era al momento de la contratación, y así las partes lo pactaron, al obligarse Walmart Chile a mantener las medidas de seguridad e impedir el acceso y manipulación de terceros, buscando evitar daños a la propiedad de Cox Energy. Y lo era también al momento de la ejecución del contrato, puesto que de los hechos se desprende que Walmart Chile tuvo el suficiente tiempo como para evitar el hecho gravoso.

Menciona que el hecho era resistible, bastaba que Walmart cumpliera con diligencia su deber de seguridad mínimo. De los videos de seguridad, se aprecia que el robo de los paneles no se realizó en una atmósfera de “estallido social”, más bien, fue el hecho de solo un ladrón, quien tranquila y serenamente, ante la ausencia total de seguridad, concurrió durante un mes a robar la planta.

Respecto a la teoría de la imprevisión, indica que resulta contradictorio el razonamiento de Walmart, o se está frente a un caso



fortuito o frente a una excesiva onerosidad, pero la situación no soporta estas dos figuras de manera coetánea.

Argumenta que la demandada está desmintiendo su propia terminación anticipada del contrato de suministro por caso fortuito.

Afirma que, sin perjuicio que la teoría de la imprevisión no tiene consagración normativa en nuestra legislación y tampoco presenta un desarrollo acabado en la jurisprudencia, para su configuración es necesario que el desequilibrio entre las prestaciones debe ser extremo de manera de desarticular por completo la conmutatividad del contrato, es decir, se trata de que la obligación del deudor haya incrementado de tal modo su onerosidad que debe calificársela de inicua e injusta.

Expone que en los contratos de larga duración como el de autos, los cambios de circunstancias, aunque menoscaban las expectativas de ganancias e incluso de pérdidas en el negocio concreto no son suficientes para estimar que se ha producido un desequilibrio injusto que autorice la revisión, salvo si destruye el alias normal y ordinario de esa especie de contratos, considerando también el rubro de negocios o industria que ejercen las partes.

Sobre la falta de causalidad, precisa que no fundamenta en qué consistiría. Por el contrario, argumenta que es claro que sin el incumplimiento de Walmart de abandonar la planta, jamás se habría producido el robo de los paneles.

Por otra parte, indica que la demandada no señala en qué consistiría el deber de mitigar los daños y como sería aplicable al caso concreto, agregando que el Código Civil no contiene una norma que haga pensar la existencia de esta obligación, y sostener que existe una obligación genérica y abierta de mitigar los daños, fundada en el principio de la buena fe es ir demasiado lejos.

Por el contrario, afirma que en nuestro ordenamiento prima un preponderante apego a los principios de la reparación integral del daño y pacta sunt servanda.

Denota que se logra apreciar con facilidad que Cox ha dado aviso en tiempo y forma de hechos y eventuales problemas que podría



sufrir la Planta, mientras que la demandada, por su parte, incumplió su obligación de seguridad.

Expone que, por último, corresponde a Walmart determinar qué clase de medidas supuestamente se debían adoptar por Cox, pues pareciera que para la demandada, todo se solucionaba con el retiro de los paneles, sin embargo, aquello no implicaría una mitigación de daños, sino que comprende la asunción total del daño por parte de Cox.

Afirma que el incumplimiento imputable de Walmart permite a Cox recuperar el costo total de los daños ocasionados a su propiedad.

Que con fecha 22 de febrero de 2021, las demandadas evacúan el trámite de la dúplica.

Reitera todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación de la demanda.

Asevera, además, que la obligación estipulada en el contrato era la de “mantener las medidas de seguridad de la propiedad existentes a la fecha de la celebración del presente contrato”. No siendo correcta la interpretación que hace la parte demandante, señalando que su representada estaba obligada a “asegurar la planta fotovoltaica”, como también lo habría estado a “prever y evitar robos”. Según dicha interpretación: a) dichas medidas de seguridad (1 o 2 guardias de turno) habrían sido 100% efectivas para evitar todo hecho delictual, en circunstancias que ningún sistema de seguridad en el mundo lo es; b) inadvertir la obligación de seguridad de todo empleador contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, exponiendo a trabajadores a riesgos inminentes contra su vida y/o salud; c) que sus representadas asumieron una obligación de garantía.

Aclara que la alegación de caso fortuito o fuerza mayor y, posteriormente, la teoría de la imprevisión, fueron hechas de manera subsidiaria y no conjunta.

Advierte que incluso contractualmente, las partes excluyeron los daños imprevistos de cualquier indemnización (cláusula décimo segunda del contrato), salvo que existiera dolo de la parte



incumplidora, dolo que no ha existido y, en todo caso, debiera acreditarse de contrario.

Sostiene que sus representadas emplearon más que la debida diligencia, invirtió en aumentar la seguridad del local a través de la infraestructura y estar en continua comunicación con las autoridades, previniendo a la contraria para que retirara sus bienes del lugar.

Con fecha 27 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes, diligencia que no fructificó.

Con fecha 22 de julio de 2021 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 15 de febrero de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la parte demandante, a folio 70, formuló tacha del artículo 358 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo de la parte demandada, don Felipe Flores Moltedo. Se funda en que de sus declaraciones, se desprende de manera inequívoca que carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por cuanto reconoce trabajar para la empresa Sermob Limitada, que es representante de Ekono Limitada y Administradora de Supermercados Express Limitada, ambas demandadas de autos; y que Sermob Limitada forma parte del Holding de Walmart. Agrega que también se configura un interés indirecto, por cuanto la empresa para la que trabaja, al ser parte del Holding de Walmart, conlleva una relación patrimonial que las vincula, configurándose, por tanto, el interés pecuniario que requiere la inhabilidad.

SEGUNDO: Que la parte demandada solicita se desestime las tachas deducidas. En cuanto al numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, afirma que el testigo presta servicios para Sermob Limitada, esto es, ninguna de las cuatro sociedades demandadas en autos y, si bien esta última pertenece al Holding de



Walmart Chile, no es menos cierto que atendido lo que se le imputa a sus representadas en este juicio, quien mejor conoce los hechos son personas que se desempeñen en dicho Holding, y que tuvieron intervención directa en los mismos. En relación al numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la contraria no realizó ninguna pregunta al testigo relativa a su interés en el resultado del pleito, por lo que es una conjetura que lo tenga, sin perjuicio de lo cual lo que exige la norma y jurisprudencia a este respecto, es que el testigo tenga un interés económico, no el empleador de este último.

TERCERO: Que el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: *“Son también inhábiles para declarar: 5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”*, hipótesis en que no se encontraría el testigo presentado, al ser trabajador de una empresa diversa a las demandadas, sin perjuicio de la relación jurídica que la une con ellas.

Por otra parte, el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, consagra como inhábiles para declarar: *“6º Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”*, situación que tampoco se configura, al no desprenderse de su declaración ningún tipo de interés personal en los resultados del juicio, no bastando para ello, las supuestas repercusiones económicas que una eventual condena pueda aparejar para las sociedades demandadas.

Que, por lo indicado, las tachas serán rechazadas.

CUARTO: Que asimismo, la demandante en la audiencia realizada el 17 de enero del año en curso, tachó al testigo de la demandada, don Carlos Ruiz Retamales, basado en las causales N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, indicando que de los dichos del testigo queda demostrado que existe una relación de dependencia, una manifiesta relación de trabajo y un interés directo, o al menos indirecto, en el resultado del juicio. Ello porque el testigo ha declarado que trabaja para Sermob Limitada, que es una empresa del Holding de Walmart, y que los hechos del caso son parte de sus



labores profesionales. De lo anterior, concluye, queda de manifiesto que el testigo carece de la imparcialidad necesaria, es dependiente económico de Walmart y tiene un interés en el resultado del pleito.

QUINTO: Que la parte demandada solicita el rechazo de las tachas deducidas, porque si bien el testigo ha reconocido ser dependiente de Sermob Limitada, y que ésta forma parte del Holding de Walmart, no corresponde a ninguna de las empresas demandadas en el pleito. Además el testigo no ha reconocido tener interés directo o indirecto en el juicio, sino que, por el contrario, al ser consultado respecto de quien quiere que gane el juicio, contestó que su interés es que se aclaren los hechos, no configurándose, en consecuencia, las causales de tachas hechas valer de contrario.

SEXTO: Que respecto a las causales fundadas en los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, resulta aplicable lo ya indicado en los considerandos precedentes, los que se entienden reproducidos para su rechazo.

En cuanto a la inhabilidad consignada en el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil, que indica: *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”*, resulta patente que el testigo concurrente no reviste el carácter de doméstico o dependiente de la parte demandada, sino que su relación es con una empresa relacionada a la misma, razón suficiente para descartar igualmente esta inhabilidad.

SÉPTIMO: Que, por último, la demandante en la audiencia realizada el 17 de enero del año en curso, tachó igualmente al testigo de la demandada, don Cristian Poblete Salinas, basado en las causales N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, indicando que de los dichos del testigo queda demostrado que existe una relación de dependencia, una manifiesta relación de trabajo y un interés directo o al menos indirecto en el resultado del juicio. Ello



porque el testigo ha declarado que trabaja para Walmart Chile, hace más de veinticuatro años, y que los hechos del caso son parte de sus labores profesionales.

OCTAVO: Que la parte demandada solicita el rechazo de las tachas deducidas, porque si bien el testigo ha reconocido ser dependiente de Walmart Chile, esta es solo una de las cuatro demandadas de este pleito, sin perjuicio de no haber reconocido tener interés directo o indirecto en el juicio, sino que, por el contrario, al ser consultado respecto de quien quiere que gane el juicio, contestó que se establezcan las responsabilidades en base a la prueba, hechos y testimonios del juicio, no configurándose, en consecuencia, las causales de tachas hechas valer de contrario.

NOVENO: Que respecto a las tachas fundadas en las causales de los N°4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, valga lo ya expresado con anterioridad para su rechazo.

Que respecto del numeral 5° de la norma mencionada, si bien el testigo, a diferencia de los anteriores, ha reconocido trabajar para unas de las demandadas –Walmart- hace veinticuatro años, no es menos cierto que tiene un conocimiento importante en los hechos discutidos en el presente juicio, en consideración a su cargo y funciones desempeñadas, por lo que su testimonio deberá ser recibido y no desechado en forma previa, antes del análisis del fondo del asunto en cuestión.

Asimismo, y siguiendo una línea jurisprudencial, los trabajadores cuentan con mecanismos de protección que les aseguran la estabilidad en el empleo, por lo que pueden declarar libremente en juicios frente a su empleador, razones que conllevan a desestimar igualmente esta tacha.

B.- EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que los abogados don Manuel Jiménez Pflingsthor, don Manuel Bernet Páez, don Ramón Jara Contreras, don Pablo Alarcón Hermosilla y don Juan Pablo Morales Costa, en representación de **Cox Energy GD SpA** deducen demanda de



indemnización de perjuicios y, en subsidio, resolución parcial del contrato e indemnización de perjuicios, en contra de **Walmart Chile S.A., Ekono Limitada, Administradora de Supermercado Express Limitada y Abarrotes Económicos S.A.**, todos ya individualizados, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo de la sentencia.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, las demandadas contestaron la demanda, solicitando su rechazo con costas, en los términos señalados también en lo expositivo de este fallo.

DUODÉCIMO: Que con fecha 22 de julio de 2021 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Objeto y estipulaciones del contrato suscrito entre las partes con fecha 11 de julio de 2018. Obligaciones contraídas por cada una de ellas.

2.- Efectividad que las partes dieron cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato referido en el punto de prueba precedente.

3.- Hechos y circunstancias relativas al robo del 96% de los paneles fotovoltaicos instalados en el Local N° 285, ubicado en Segunda Transversal N° 1022, comuna de Maipú.

4.- Efectividad que la demandada adoptó las medidas de seguridad necesarias, y/o medidas para impedir el acceso, manipulación e intervención de personas distintas a las autorizadas, en relación al Local antes referido.

5.- Efectividad que los hechos que afectaron a la demandada a partir del 18 de octubre de 2019 son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

6.- En su caso, efectividad que la demandada notificó oportunamente a la demandante la existencia de un caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la Planta.

7.- Efectividad que la demandante, en su calidad de propietaria de la Planta Fotovoltaica, cumplió con su deber de mitigar daños.



8.- Efectividad que los daños alegados fueron imprevistos para la demandada. En la afirmativa, efectividad que el cumplimiento de la obligación resulta excesivamente oneroso para la demandada.

9.- Efectividad que la demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia del actuar de la demandada. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

10.- Relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los perjuicios demandados.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió prueba instrumental, consistente en:

A folio 1:

1.- Copia de Contrato de Suministro de Energía, celebrado con fecha 11 de julio de 2018, entre Walmart Chile S.A. y Cox Energy GD SpA.

2.- Copia de Anexo I denominado “Establecimientos y condiciones comerciales objeto del Contrato de Suministro de Energía”, de fecha 12 de julio de 2018, suscrito entre Walmart Chile S.A. y Cox Energy GD SpA.

3.- Carta de “Término anticipado de contrato por caso fortuito”, emitida por Walmart Chile S.A., de fecha 18 de marzo de 2020, y dirigida a Cox Energy GD SpA.

4.- Carta de “Respuesta a notificación de término anticipado de contrato de suministro”, emitida por Cox Energy GD SpA, de fecha 2 de junio de 2020, y su anexo.

A folio 59:

5.- Diversos correos electrónicos enviado por Cox Energy a distintos personeros de la demandada, emitidos desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 2 de abril de 2020, con sus archivos.

6.- Correo electrónico de fecha 1º de julio de 2020 de Walmart.

7.- Set de catorce estados de cobro (Proformas) del período de enero de 2019 a febrero de 2020, correspondiente a los cobros



realizados por Cox a Walmart, por el suministro de energía del Local 285.

8.- Memoria Explicativa, Procedimiento de Comunicación de Puesta en Servicio de Generadoras Residenciales, de noviembre de 2018, emitido por Carla Díaz Millacaris, Ecoenergías SpA.

9.- Manual de Operación y Mantenimiento Ekono, de noviembre de 2018, emitido por Carla Díaz Millacaris, Ecoenergías SpA.

DÉCIMO CUARTO: Que con fecha 30 de diciembre de 2021, se realiza la audiencia de percepción documental, en la forma indicada en el acta, respecto de los pendrives acompañados por la parte demandante, en el primer otrosí del escrito allegado a folio 59.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, la parte demandada acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 60:

1.- Copia de Contrato de Suministro de Energía, celebrado con fecha 11 de julio de 2018, entre Walmart Chile S.A. y Cox Energy GD SpA.

2.- Copia de Anexo I denominado “Establecimientos y condiciones comerciales objeto del Contrato de Suministro de Energía”, de fecha 12 de julio de 2018, suscrito entre Walmart Chile S.A. y Cox Energy GD SpA.

3.- Carta de “Término anticipado de contrato por caso fortuito”, emitida por Walmart Chile S.A., de fecha 18 de marzo de 2020, y dirigida a Cox Energy GD SpA, y su comprobante de despacho a través de carta certificada.

4.- Carta de “Respuesta a notificación de término anticipado de contrato de suministro”, emitida por Cox Energy GD SpA, de fecha 2 de junio de 2020, y sus adjuntos (resumen de sucesos desde el 18 de octubre y copia de póliza 220101851, de fecha de emisión 21 de julio de 2020, por Compañía de Seguros Generales Continental S.A.).

5.- Copia de contrato de prestación de servicios de seguridad entre Walmart Chile S.A. y otros y Servicios y Seguridad Ltda., de fecha 19 de julio de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

6.- Copia de carta suscrita por don Juan Pablo Sandoval, encargado de operaciones de Sandoval Ingeniería, dirigida a don Cristián Marín de Cox Energy, de fecha 27 de diciembre de 2019, relativa a servicio de mantenimiento de planta fotovoltaica.

7.- Copia de cotización de traslado planta N°350, de fecha 13 de enero de 2020, de instalación de cámaras PTZ HD VCI, a nombre de Cox Energy GD SpA.

8.-Copia de carta enviada por Evolusun SpA a Cox Energy, relativa al sistema FV 22KWP On-Greed desinstalación de planta con Cox Energy, cotización ES CE 005.

9.-Copia de planilla de consolidado de gastos pendientes y futuros recurridos para instalación de equipo fotovoltaico en locales Acuenta y Ekono.

10.- Copia de contrato de prestación de servicios entre Walmart Chile S.A. y otros y Sociedad Comercial de Servicios Generales de Seguridad BC Security Ltda., de fecha 29 de enero de 2020.

11.- Copia de anexo de contrato de prestación de servicios entre Walmart Chile S.A. y Control de Riesgos S.A., de fecha 17 de febrero de 2020.

12.- Copia de carta enviada por Walmart Chile S.A. a Servicios de Seguridad Ltda., poniendo término al contrato que regulaba la prestación de servicios de guardias de seguridad, en los locales que allí se indica, de fecha 27 de noviembre de 2019.

13.- Copia de protocolización de contrato de suministro de energía entre Walmart Chile S.A. y F Solar, celebrado el 22 de junio de 2021.

14.- Copia de modificación de contrato de suministro de energía entre Walmart Chile S.A. y Efesolar SpA, de fecha 14 de enero de 2020.

15.- Copias de tres querellas por delito de robo en lugar no habitado presentado por los hechos acontecidos el 18 y 20 de octubre de 2019.



16.- Copia de reporte de incidente Local 285, Segunda Transversal de 23 de diciembre de 2019, que da cuenta de saqueo total del supermercado.

17.- Plan de relacionamiento AACC entre el Gobierno Central y la Región Metropolitana, así como del Plan de relacionamiento AACC Regiones.

18.- Copia de transcripción de whatsapp entre Rodrigo Hernández y Carlos Ruiz entre el 30 de abril de 2019 y el 4 de mayo de 2020.

19.- Copia de cadena de correos intercambiados entre personeros de Cox Energy GD SpA y Walmart Chile S.A., desde el 19 de febrero de 2020 y 1º de julio de 2020.

20.- Copia de cadena de correos intercambiados entre personeros de Cox Energy GD SpA y Walmart Chile S.A., desde el 19 de febrero de 2020 y 3 de junio de 2020.

21.- Copia de presentación efectuada por Servicios y Seguridad Ltda. a Prefectura de Seguridad Privada, remitiendo Directiva de Funcionamiento para Servicio de Seguridad, recibida por la autoridad fiscalizadora con fecha 28 de junio de 2019.

22.- Copia de Resolución N°3135, emitida por la Prefectura de Seguridad Privada OS10 de la zona de seguridad privada control armas y explosivos de Carabineros de Chile, aprobando Directiva de Funcionamiento Supermercado Ekono Ltda. de fecha 10 de octubre de 2019.

23.- Copia de reporte de incidente elaborado por la Gerencia de Protección de Activos Walmart Chile, relativo a los hechos ocurridos con fecha 18 y 20 de octubre de 2019, en Ekono 285 Segunda Transversal.

24.- Copia de documento denominado Árbol de Decisión según niveles de criticidad, elaborado por la Gerencia AP y Seguridad Corporativa.

25.- Planilla en que consta el listado de locales afectados por los hechos que acontecieron en el país en el entorno al estallido social.



26.- Copia de modelo de seguridad diseñado por la Gerencia de Protección de Activos y Seguridad Corporativa, a propósito de los hechos ocurridos en el entorno del estallido social.

27.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre personeros de la demandante y de la demandada, desde el 14 de noviembre de 2019 y el 27 de noviembre de 2019.

28.- Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre personeros de la demandante y de la demandada, desde el 14 de noviembre de 2019 y el 9 de diciembre de 2019.

29.- Plano del Local 285- Express 400 Segunda Transversal.

30.- Copia informe fotográfico grupo anexo “Medidas de Seguridad Local 285”, relativo a la reconstrucción Express 400_Plan Fenix.

31.- Copia de Acta de recepción sin observaciones, local 285 siniestro de 14 de diciembre de 2020.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Felipe Flores Moltedo (folio 70), don Carlos Ruiz Retamales (folio 79) y don Cristian Poblete Salinas (folio 79).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que constituyen hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado discusión sobre ellos, los siguientes:

1.- Que el 11 de julio de 2018 se celebró un “Contrato de Suministro de Energía”, entre las demandadas Walmart Chile S.A., Ekono Limitada, Administradora de Supermercados Express Limitada y Abarrotes Económicos S.A. y la parte demandante Cox Energy GD SpA.

2.- Que por el contrato mencionado, Cox Energy GD SpA se obligó a suministrar energía en tres locales de propiedad de Walmart Chile, a través de la instalación de tres plantas fotovoltaicas de su propiedad, y a su vez, Walmart Chile se obligó a pagar por esta energía, y a mantener las medidas de seguridad y deberes de cuidado



para asegurar la propiedad de las plantas de Cox, por un término de diez años renovables.

3.- Que uno de los locales donde se instaló una planta fotovoltaica corresponde al supermercado Ekono, ubicado en Segunda Transversal N° 1022, comuna de Maipú (Local N°285).

4.- Que dicha planta estaba conformada con 82 paneles fotovoltaicos.

5.- Que durante el 25 de enero hasta el 19 de febrero del año 2020, el Local N°285 sufrió el robo del 96% de los paneles que conformaban la planta fotovoltaica de propiedad de la demandante (79 paneles fotovoltaicos de un total de 82).

6.- Que por carta emitida el 18 de marzo de 2020, Walmart comunicó a la actora el término anticipado del contrato de suministro de energía respecto de la planta fotovoltaica instalada en el Local N°285 de la comuna de Maipú, invocando hechos de fuerza mayor, derivados de la contingencia social iniciada en el país el 18 de octubre de 2019.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como punto de partida, cabe hacer presente que la acción principal deducida corresponde a una indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual de la parte demandada.

Dado este supuesto, conviene pronunciarse desde ya sobre la acción subsidiaria de resolución parcial del contrato de suministro de energía, con indemnización de perjuicios, interpuesta por Cox Energy GD SpA en contra de los mismos demandados, para el solo evento que el Tribunal estimara que la demanda indemnizatoria principal no es una acción autónoma, en el entendido que debe ejercerse en forma copulativa con algunas de las acciones del artículo 1489 del Código Civil, en este caso, la resolutoria.

DÉCIMO NOVENO: Que toca razonar, entonces, acerca de la autonomía de la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en relación con las acciones de cumplimiento forzado y de resolución.



VIGÉSIMO: Que en este sentido, la doctrina tradicional, recurriendo al tenor literal del artículo 1489 del Código Civil -que constituye la norma general en materia de incumplimiento de contratos bilaterales-, en base a la expresión “con indemnización de perjuicios” contenida en dicha norma, rechazaba la autonomía de la indemnización compensatoria, estimando que sólo procedía en el supuesto de que previamente, el acreedor haya solicitado el cumplimiento forzado o la resolución del contrato.

Sin embargo, esta interpretación ha sido refutada por la doctrina más moderna, que propone que el acreedor puede demandar, además del cumplimiento o la resolución, la indemnización de perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato bilateral en forma autónoma.

Así, la doctrina ha apoyado la independencia de la indemnización de perjuicios, *“invocando diversos argumentos, tales como el libre derecho de opción del acreedor entre las acciones o remedios contractuales, la reparación integral del daño, la interpretación lógica y sistemática del artículo 1489 del Código Civil chileno y el carácter principal de la obligación de indemnizar”* (López Díaz, Patricia. “La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿un cambio de paradigma?” En: Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, pp. 139-207. Diciembre de 2014).

Esta postura ha encontrado reconocimiento en la jurisprudencia nacional, siendo acogida por nuestra Excm. Corte Suprema en diversos pronunciamientos. A modo ejemplar: *“...como se ha señalado en la jurisprudencia reciente de esta Corte, no puede soslayarse que respecto de la indemnización de perjuicios pura y simple, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a un acreedor de la posibilidad de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajuste a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y*



autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional.

Es así como esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento” (Rol 112.428-2020 Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, teniendo presente esta nueva línea interpretativa, que a juicio de esta sentenciadora resulta más razonable y justa con el acreedor insatisfecho por el incumplimiento del deudor, no se vislumbra problema alguno al haber ejercido la demandante solo la acción indemnizatoria, razón que permite descartar el sustento de la demanda subsidiaria, pese a su interposición en forma secundaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, entrando al análisis del asunto discutido, el raciocinio se verterá sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios solicitada, por incumplimiento contractual de la parte demandada, lo que implica la concurrencia y acreditación de los siguientes requisitos para efectos de ser acogida su pretensión: a) una obligación contractual entre las partes; b) incumplimiento imputable al deudor; c) que el deudor esté en mora; d) existencia de perjuicio para el acreedor; y e) relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, compete al actor acreditar la existencia del contrato suscrito con la parte demandada y las obligaciones que



señala incumplidas, como asimismo si dichos incumplimientos le ocasionaron perjuicios y el monto de los mismos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que como punto de partida, cabe tener en vista que la relación contractual entre las partes no ha sido controvertida.

En efecto, el primer presupuesto de la responsabilidad invocada, ha sido asentada con el documento denominado “Contrato de Suministro de Energía”, acompañado por ambas partes, suscrito con fecha 11 de julio de 2018, entre Walmart Chile S.A., Ekono Limitada, Administradora de Supermercados Express Limitada y Abarrotes Económicos S.A. (en adelante “El Cliente”) y Cox Energy GD SpA (en adelante “El Proveedor”).

VIGÉSIMO QUINTO: Que del mencionado contrato y su relación con lo controvertido en autos, es posible destacar las siguientes cláusulas:

I.- OBJETO:

a) Que el objeto del contrato era regular la provisión, instalación, operación, mantenimiento y suministro de energía proveniente de tres plantas fotovoltaicas, con capacidad de hasta 100 kW cada una, en tres locales comerciales de propiedad de Walmart Chile (uno de ellos correspondiente al supermercado Ekono Maipú), con el fin de que el cliente comprara al proveedor aquella energía generada en los respectivos locales, por el plazo que se establece en el contrato (cláusula segunda).

b) Que el contrato tendría una vigencia de diez años, contados desde la firma del instrumento, plazo renovable automáticamente por diez años... (cláusula séptima).

c) Que el proveedor debería suministrar, a lo menos, energía eléctrica equivalente al 95% del factor de disponibilidad de la respectiva planta fotovoltaica durante el primer año de vigencia del contrato; y durante los nueve años siguientes, el factor de disponibilidad no podía ser inferior al 90% (cláusula sexta).



d) Que el precio de la energía suministrada sería el 100% del valor de la energía \$/kWh de la tarifa de la red pública correspondiente al establecimiento abastecido, menos el porcentaje de descuento que se señala en el Anexo 1 para cada uno de los establecimientos (cláusula octava).

II.- OBLIGACIONES:

e) Que dentro de las obligaciones del proveedor, y atinentes a la discusión de autos, se consignan en su cláusula tercera:

- Abastecer al cliente, del suministro y calidad de energía, conforme a lo indicado en la cláusula sexta del contrato.

- La provisión de los paneles fotovoltaicos, con su consecuente instalación, operación y mantenimiento.

- Informar oportunamente al cliente en caso de cualquier hecho que afecte o pueda afectar a la Planta Fotovoltaica o a la seguridad de las instalaciones o de terceros.

f) Que dentro de las obligaciones del cliente, y atinentes a la discusión de autos, se consignan en su cláusula cuarta:

- Comprar la totalidad de energía que se generara por las plantas fotovoltaicas, en los respectivos locales, por todo el período que dure el contrato.

- Mantener las medidas de seguridad de la propiedad existentes a la fecha de celebración del presente contrato.

- Impedir el acceso, manipulación e intervención de cualquier persona distinta de aquellas autorizadas por ambas partes, en el sistema fotovoltaico.

- En caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la propiedad o a la Planta, el cliente debería notificar al proveedor de este hecho, a la brevedad posible.

III.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO (cláusula décima):

g) El contrato terminaría anticipadamente, si ocurriera alguna de las siguientes causales:



- En caso de pérdida total o parcial, por parte del proveedor, de la facultad de administrar sus bienes, insolvencia, declaración de quiebra o simple cesación de pago de cualesquiera de sus obligaciones comerciales sean para con el arrendador o con respecto de cualquier tercero.
- Incumplimiento del prestador de cualesquiera obligaciones laborales o previsionales que tuviere para con sus empleados.
- Daños provocados por el proveedor a cualquier bien de propiedad de la empresa.
- No proporcionar el mínimo de energía pactada entre las partes en la cláusula sexta.
- Incumplimiento por aplicación de la Normativa Anticorrupción.
- Por la concurrencia de voluntades del cliente y el proveedor.

IV.- RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (cláusula décimo segunda):

h) Las partes serán sólo responsables de los daños emergentes y directos hasta un monto máximo equivalente al 100% de los pagos de energía que correspondan a un año calendario, en base al año calendario inmediatamente anterior, y en ningún caso estarán obligadas a indemnizar lucro cesante, daño moral, ni daños imprevistos de la otra parte, salvo dolo de la parte incumplidora.

i) El proveedor deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir razonablemente los riesgos en los proyectos (sea en la instalación, construcción, mantención y/u operación del mismo).

j) Que el proveedor tendrá el derecho a recuperar del cliente el costo total de los daños a la propiedad del proveedor o de terceros que resulten por culpa del cliente durante la ejecución del servicio del contrato, como de los costos razonables que en razón de ello haya incurrido.

V.- TABLA DE VALORIZACIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS (Anexo I “Establecimientos y condiciones comerciales objeto del contrato de suministro de energía”):



k) Que las partes acordaron una tabla de valorización de las plantas fotovoltaicas, estableciéndose que el Local Ekono Segunda Transversal, al segundo año de instalación, tiene un valor de 1887 Unidades de Fomento.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el segundo elemento de la acción deducida, consiste en el incumplimiento imputable de la parte demandada, el que consistiría, según la actora, en no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo del 96% de la planta fotovoltaica en el Local N°285, ubicado en la Segunda Transversal de la comuna de Maipú.

Concretamente, afirma la actora que la parte demandada habría incumplido las siguientes obligaciones contractuales:

- Mantener las medidas de seguridad de la propiedad;
- Impedir el acceso, manipulación e intervención de personas distintas a aquellas autorizadas por las partes, y
- Notificar oportunamente a su representada la existencia de un caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la planta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta el hecho indiscutido del robo a la planta fotovoltaica del Local N°285 de la comuna de Maipú, y las obligaciones asumidas por la parte demandada al respecto, sería aplicable, a priori, la presunción de culpa que favorece a la parte demandante en materia contractual, conforme al artículo 1547 del Código Civil.

Sin embargo, es necesario revisar una a una las supuestas obligaciones incumplidas por la parte demandada y, posteriormente, en caso de ser efectivo dichas infracciones, verificar si las mismas son imputables a la luz del acontecimiento de los hechos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, una de las obligaciones supuestamente incumplidas por la parte demandada corresponde a la acordada en la cláusula cuarta letra f), que señala: *“En caso de emergencia, fuerza mayor o riesgo de daño a la propiedad o a la Planta, el Cliente deberá notificar al proveedor de este hecho, a la brevedad posible”*.



VIGÉSIMO NOVENO: Que este incumplimiento imputado es absolutamente inocuo teniendo en cuenta como se desarrollaron las circunstancias.

En efecto, ambas partes litigantes están contestes –y así lo confirman los correos electrónicos acompañados- que desde noviembre de 2019 y hasta el 17 de febrero de 2020, que ellas desarrollaron una serie de tratativas tendientes al retiro de los paneles fotovoltaicos del Local N° 285 de Maipú, y su eventual traslado a otro establecimiento de la parte demandada; todo ello dado el contexto en que se encontraba dicho establecimiento comercial, el que había sido saqueado en dos oportunidades –el 18 y 20 de octubre de 2019-, y, a raíz de aquello, se había decidido su cierre temporal por la parte demandada.

Así lo demuestra el correo emitido el 27 de noviembre de 2019 por parte de Walmart, y su respuesta efectuada por la actora el 9 de diciembre del mismo año. En el primero se destaca lo siguiente: *“Lamentamos la grave situación –robo de tuberías de PVC-, y esperamos poder cooperar en todo lo que éste en nuestras manos para evitar que esta situación se siga perpetrando. Por ahora, lo que podemos ofrecerles es que retiren los paneles solares cuanto antes. Para ello, podemos coordinar con el local un día para el retiro...”*. En la respuesta de la actora, esta propuesta es descartada, al indicar *“Respecto a la propuesta que nos haces sobre el retiro de los paneles del local, te comento que esto no resulta fácil del punto de vista técnico, logístico, administrativo y económico debido a que estos modelos de negocios expuestos en el contrato no contemplan la desinstalación, almacenaje y reinstalación de una planta solar fotovoltaica, por lo que esto no es una opción para nosotros hoy por hoy...”*; para en el párrafo siguiente reconocer que se fue informada de la complicada situación en que se encontraba el establecimiento en cuestión. Así, señala: *“Cuando logramos contactarnos con la jefa de proyectos del local 285, nos mencionó que está en zona roja y, por lo tanto, permanecerá cerrado...”*.



Entonces, esta clausura temporal del Local N°285, y el consecuente riesgo que revestía este contexto para la mantención de la planta fotovoltaica, era un escenario conocido por ambas partes, y motivo de constantes negociaciones entre ellas por un tiempo considerable, no resultando atendible imputar una falta de comunicación de la parte demandada sobre un hecho al que estaban al corriente ambos contratantes.

TRIGÉSIMO: Que la siguiente obligación supuestamente incumplida, consiste en la acordada en la cláusula cuarta del contrato, letra d), que indica: *“Impedir el acceso, manipulación e intervención de cualquier persona distinta de aquellas autorizadas por ambas partes, en el sistema fotovoltaico”*.

Sin embargo esta obligación se entiende en el contexto que el exclusivo encargado de la operación y mantenimiento de las plantas fotovoltaicas era Cox Energy GD SpA, de manera que la parte demandada estaba obligada a no inmiscuirse en dichas labores, al mismo tiempo que debía impedir que terceros accedieran a maniobrarla; pero en ningún caso puede ser entendida en el contexto de un ilícito como es lo que, en definitiva, aconteció.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, la obligación acorde al incumplimiento alegado, corresponde más bien a la tipificada en la cláusula cuarta letra c) del contrato, que señala: *“Mantener las medidas de seguridad de la propiedad existentes a la fecha de celebración del presente contrato”*.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe puntualizar que la obligación adquirida por la parte demandada consiste en mantener las medidas de seguridad existentes a la fecha de la celebración del contrato, es decir, las vigentes al 11 de julio de 2018, no siendo exigible adoptar medidas adicionales o más gravosas, pese a que en los hechos hubieren sido necesarias.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, así, quedan descartadas desde ya las mayores medidas de seguridad exigidas por la parte demandante antes del robo de la planta, y que dan cuenta a modo



ejemplar, en su respuesta a la notificación de término anticipado de contrato de suministro, de fecha 2 de junio de 2020.

En esta misiva, se lee *“Ante la ocurrencia de los hechos ocurridos desde el 18 de octubre pasado en adelante, Cox GD informó oportunamente lo ocurrido a Walmart, y solicitó el restablecimiento y/o la implementación de otras medidas de seguridad para proteger la planta fotovoltaica”*.

A su vez, reconoce que las medidas pactadas eran insuficientes y riesgosas considerando el estallido social, al indicar *“En efecto, en lo que se refiere a la seguridad (Letra c)), entendemos que haber mantenido un guardia en el local ponía en peligro un bien superior, la vida. No obstante, el establecimiento de otro tipo de medidas que de alguna manera pudieran restablecer la seguridad en el local, no se realizó en ningún momento”*.

Por último, constata que la parte demandada implementó ciertas medidas adicionales –aunque insuficientes según su visión-, sosteniendo *“Sólo con fecha 2 de diciembre de 2019, y cuando habían transcurrido casi dos meses desde el acaecimiento de los hechos por parte de los delincuentes, Walmart instaló un cerco de concertina que solo abarcó los lados sur, oeste y norte del local, quedando sin protección el lado este, que por lo demás apunta hacia la calle segunda transversal...”*.

Que, en consecuencia, y a la luz de lo pactado contractualmente por las partes, las medidas de seguridad exigibles a la parte demandada eran las existentes en el momento del acuerdo, no pudiendo extenderse dicha obligación a la implementación de mayores y mejores medidas de seguridad, como reclama la actora en algunas de sus comunicaciones electrónicas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, así las cosas, cabe examinar las medidas de seguridad del Local 285 existentes a la época de celebración del contrato.

Que al efecto, la parte demandada acompañó un “Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad” entre Walmart Chile S.A. y



otros y Servicios de Seguridad Limitada, celebrado el 19 de julio de 2019, por el que se proporciona guardias de seguridad para, entre otros, el Local 285 de Maipú, conformado por tres personas por un total de 675 horas.

Que, complementando lo anterior, la Resolución N° 3135, emitida el 10 de octubre de 2019 por la Prefectura de Seguridad Privada OS. 10 de Carabineros de Chile, establece que el servicio de seguridad que se prestará en el Local 285 consiste en un sistema de turnos de lunes a domingo, distribuido de la siguiente forma: 7:30 a 15:30 horas a cargo de un guardia; 14:30 a 22:30 a cargo de dos guardias; y un relevo a cargo de un guardia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que dichas medidas de seguridad se habrían cumplido hasta el estallido social, momento en que este local comercial fue objeto de saqueo y destrucción, específicamente, los días 18 y 20 de octubre de 2019, lo que motivó la decisión de la parte demandada de ordenar su cierre temporal y, consecuentemente, suspender la seguridad proporcionada por los guardias contratados, e iniciarse un proceso de negociación sobre el destino de la planta fotovoltaica instalada en el recinto.

Que, corroborando lo anterior, se allegó comunicación emitida el 27 de noviembre de 2019 por doña Carmen Gloria Alarcón, Gerente de Compras y Administración Walmart Chile S.A., a la sociedad de Servicios y Seguridad Limitada, informando que, de acuerdo a lo conversado, y debido a la contingencia presentada, se veían en la necesidad de dar término al contrato de prestación del servicio de guardias de seguridad respecto, entre otros, del Local 285 ubicado en Maipú, a contar del día 31 de diciembre de 2019.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, y con un análisis únicamente literal de los hechos, efectivamente se puede constatar que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de mantener las medidas de seguridad de la propiedad existente a la fecha de la celebración del contrato, al haber puesto término a los servicios brindados por los guardias de seguridad para tal efecto.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, las medidas adoptadas por la demandada, consistente en el cierre temporal del Local 285 y el término del servicio de guardias de seguridad que lo resguardaba, resultan adecuadas y acertadas en un contexto de estallido social, teniendo en cuenta que este escenario derivó en la destrucción considerable del establecimiento, y el evidente riesgo de la integridad de los trabajadores encargados de su protección, decisión que tampoco fue cuestionada por la actora, conforme se desprende del tenor de los correos electrónicos intercambiados entre las partes.

En efecto, las conversaciones entre los contratantes se centraban, más bien, en el destino que se le daría a los paneles fotovoltaicos instalados en el Local 285, en atención al cierre temporal del local, y la incertidumbre de su reapertura.

Así, en el correo emitido el 30 de diciembre de 2019, por don Rodrigo Hernández Palma, Jefe de Proyectos de Cox Energy, éste afirma que se pondrían a trabajar en las cotizaciones y presupuestos de desmontaje y traslado de las plantas y cuantificación de los daños percibidos. Mientras que en otro correo, elaborado por el mismo personero de Cox Energy el 17 de enero de 2020, sostiene que *“el costo de desmontaje y traslado equivale al de casi 14 años de generación. Lo cual económicamente no inviabiliza...”*, agregando que, en vista de lo anterior, se le indique como procederían con la solución al proyecto Ekono.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que este era el panorama que se estaba desarrollando cuando se produjo el robo de los paneles fotovoltaicos del Local 285 ubicado en la comuna de Maipú, es decir, un incumplimiento de las medidas de seguridad convenidas, en razón de la contingencia política y social que vivía el país en ese momento.

De allí que es posible descartar desde luego, la concurrencia de dolo por la parte demandada, entendido como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, según el artículo 44 del Código Civil, toda vez que no existe, bajo ningún aspecto, un



incumplimiento intencional y con el solo objeto de dañar a su contraparte; como así tampoco un comportamiento negligente constitutivo de culpa grave.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, ahora bien, ante este contexto peculiar, la parte demandada controvierte dicha imputabilidad, sosteniendo la concurrencia de un eximente de responsabilidad, específicamente, un caso fortuito derivado del estallido social que afectó a nuestro país, en octubre del año 2019.

CUADRAGÉSIMO: Que cabe descartar desde ya la alegación de la demandante destinada a restarle aplicación al caso fortuito por no haber sido contemplado como causal de término del contrato sub lite. Ello en razón a que dicha institución tiene una aplicación legal supletoria y que, en todo caso, ataca el elemento esencial de imputabilidad de la acción indemnizatoria.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, ahora bien, el caso fortuito es un hecho con relevancia jurídica. Esta relevancia está dada por su eventual configuración como eximente de responsabilidad para el caso en que, producto del incumplimiento contractual, se hubiere causado un daño digno de indemnizar.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 1547 del Código Civil, dispone: *“El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”*.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 45 del Código Civil señala que caso fortuito o fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir.

Que de esta definición se pueden extraer los requisitos que debe reunir el caso fortuito, esto es, que se trate de un hecho imprevisto, que sería cuando no hay razón alguna para creer en su realización, impidiendo su conocimiento anticipado; que sea irresistible o insuperable, es decir, que sea imposible evitar sus efectos, y por



último que sea ajeno, esto es, que quien lo hace valer no haya contribuido en forma alguna a su producción (requisito que emana del artículo 1547 inciso 2º del Código Civil).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que la determinación de si un hecho es caso fortuito o no depende por ende de la naturaleza y circunstancias del mismo, cuestión que será objeto de calificación jurídica por esta magistrado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que conforme ocurrieron los hechos, el robo de los paneles fotovoltaicos se presentó como un escenario probable entre las partes, o al menos existía pleno conocimiento que se configuraban las condiciones propicias para que ello aconteciera, considerando que el establecimiento comercial en que se encontraban instalados los paneles ya no contaba con vigilancia para su protección, facilitando su acceso a ellos.

Así las cosas, las partes –y cualquier persona- en conocimiento de las circunstancias del caso, podía plantearse certeramente que el robo de los paneles era una situación altamente factible; no concurriendo el elemento esencial de imprevisibilidad necesario para configurar el caso fortuito.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a conclusión similar es posible de arribar respecto del elemento irresistibilidad, toda vez que los demandados estaban en condiciones de evitar o al menos mitigar el robo de los paneles fotovoltaicos. Para ello, y siempre teniendo en cuenta la forma en que se cometió la sustracción (realizado por un individuo durante casi un mes), habría bastado, hipotéticamente, contar con la vigilancia acordada contractualmente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, si bien, la parte demandada relaciona el robo de paneles al estallido social ocurrido en nuestro país desde el 18 de octubre de 2019, para sustentar su defensa de caso fortuito, lo cierto es que la sustracción en cuestión se ejecutó en circunstancias claramente diferenciables, tanto en su componente temporal como en su ejecución. Así, el robo de los paneles se cometió cuatro meses después del estallido -fines de enero y principios de



febrero del año 2020-, y es perpetrado por un individuo en solitario, en forma constante por varios días, ejecución que se desentiende de los conglomerados de personas que actuaban en forma simultánea y violenta durante el estallido, lo que impedía su control incluso por la fuerza pública.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el robo de los paneles fotovoltaicos no se presentó como una imposibilidad absoluta o inevitable, no constituyendo, de esta forma, un caso fortuito que permita eximir de responsabilidad a las demandadas, al no configurarse sus elementos esenciales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, no es posible desconocer que el estallido social que enfrentó el país desde el 18 de octubre de 2019, tuvo, entre otros aspectos, una marcada trascendencia en el desarrollo de diversos contratos en curso.

En este caso particular, y tal como se ha dejado sentado, en atención a los diversos hechos violentos a que se vio expuesto el establecimiento comercial y los trabajadores de la parte demandada, así como los guardias de seguridad contratados para su resguardo, ésta tomó la decisión de cerrar el Local N°285, lugar donde estaba instalada la planta fotovoltaica de propiedad de la demandante, que, finalmente, fue sustraída casi en su totalidad.

Que, como se ha dejado establecido en el considerando vigésimo noveno, la parte demandada informó de tal decisión a la actora, como así también la posibilidad cierta que las instalaciones fueran objeto de nuevos episodios violentos, ofreciéndole que procediera al retiro de los paneles fotovoltaicos, cuestión que fue desestimada por Cox Energy GD SpA, al no ser económicamente rentable.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que lo anterior obedece precisamente a los antecedentes cruciales a ponderar en la solución del conflicto: un riesgo inédito, incluso exorbitante, no anticipado en el contrato, de público conocimiento y específicamente planteado entre



los contratantes una vez sobrevenido, por lo que esta sentenciadora se cuestiona si tal riesgo nuevo debía seguir siendo soportado exclusivamente por la parte demandada, o si era procedente compartirlo, asumiéndolo conjuntamente.

QUINCUAGÉSIMO: Que esta posible asunción conjunta del riesgo es susceptible de ser analizado desde dos perspectivas: primero, a partir de la institución de la imprevisión invocada por la demandada; y segundo, a partir de la interpretación del contrato; advirtiéndose que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido reacia a acoger la teoría de la imprevisión en el ámbito contractual, privilegiando el principio de *pacta sunt servanda*, a pesar del clamor de parte importante de la doctrina (*Letelier Jofré, Ignacio*, “El resurgimiento de la teoría de la imprevisión como un asunto de lege ferenda en tiempos de pandemia y la apertura de la Corte Suprema para acogerla: comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol 28.122-2018”, en Revista Jurídica Digital UANDES, Vol. 4, Núm. 1 (2020), disponible en <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/99>); clamor que se ha tornado más acuciante en los últimos años precisamente a raíz tanto del estallido social como de la pandemia por Covid-19 y sus efectos en las relaciones contractuales particulares.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que se entiende por imprevisión *“la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa”* (Las Obligaciones, Tomo II, René Abeliuk Manasevich, Sexta Edición Actualizada, pág. 984).

Así, explica el autor, que en ciertos casos puede presentarse una situación imprevista que no provoque al deudor una imposibilidad total de pagar, pero le signifique un desembolso económico totalmente exagerado, una pérdida de gran consideración que rompe el equilibrio de las prestaciones de las partes existentes a la fecha de la celebración del contrato, encontrando su sustento en los principios de



la buena fe y equidad, que otorgarían derecho al deudor a solicitar la modificación de las condiciones del contrato con el fin de restaurar el equilibrio económico afectado.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, para estar frente a un contexto propicio para aplicar la teoría de la imprevisión, se deben configurar al menos los siguientes elementos:

- a) Un imprevisto sobreviniente.
- b) El cumplimiento de la obligación debe importar al deudor un desembolso exagerado.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que estos requisitos de la institución se traducen en que por causas posteriores al contrato, y que no hayan podido ser previstas al tiempo de su celebración, se imponga a una de las partes un desembolso exagerado para el cumplimiento de la obligación, más allá del riesgo normal que acarrea toda contratación.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que no cabe duda que lo vivido con ocasión del estallido social, lo que se extendió por varios meses, fue una situación no prevista por la población en su conjunto y, entre ellos, por los contratantes.

Al momento de celebrar el contrato en comento en el mes de julio de 2018, el panorama proyectado durante los próximos diez años, consideraba una situación política, económica y social relativamente estable, con los riesgos y vaivenes propios de una contratación a largo plazo, pero siempre en el entendido que el supermercado Ekono se encontraría funcionando y abierto al público, y no en una situación de clausura e imposibilidad de apertura por la agitación social, lo que se extendió más allá de un año.

Que, ahora, en la cláusula décimo segunda del contrato en cuestión, se descartó la indemnización derivada de daños imprevistos de la otra parte. Sin embargo, eso claramente se estipuló en función a alguna situación puntual del deudor incumplidor, y no para un estado de cosas de la envergadura de lo que enfrentó nuestro país a partir del



18 de octubre de 2019, cuyos nocivos efectos trascendieron con creces la hipótesis prevista por los contratantes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, por lo mismo, la reticencia o negativa de la actora a retirar los paneles fotovoltaicos, motivada en el provecho económico que pretendió obtener al contratar, se justificaba plenamente en el contexto existente al producirse el consentimiento, contexto que se vio significativamente trastocado con el estallido social. El local comercial tuvo que ser cerrado por ataques violentos y, pese a ello, la actora se mantuvo exigiendo el cumplimiento irrestricto del contrato o, al menos, el no padecer una alteración en los beneficios considerados al tiempo de contratar, no obstante que su propia obligación –proporcionar energía- tampoco estaba siendo cumplida por las mismas circunstancias. Tal pretensión, justificable en un inicio, cuestionable con posterioridad, hubieran implicado a la parte demandada prestaciones en materia de seguridad onerosas en exceso, no solo desde un punto de vista económico, sino que en la exposición a la seguridad, vida e integridad física, del personal que habría tenido que destinar al efecto, para combatir hechos delictuales que sobrepasaron incluso a las fuerzas de orden y seguridad públicas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en mérito a esta estado de cosas, esta sentenciadora estima que es justo y razonable restablecer el equilibrio económico perdido mediante la revisión del contrato, merced a la teoría de la imprevisión por excesiva onerosidad sobreviniente.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, tal como se anticipó, la posible asunción conjunta del riesgo presentado ex post, es también posible de analizar a partir de las reglas de interpretación del contrato, establecidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil.

Estas reglas consagran un sistema clásico o subjetivo de interpretación, cuyo objetivo es descifrar la intención común de los contratantes o, en su defecto, su intención “probable”. El profesor Jorge López Santa María comenta al respecto: *“Resulta casi ocioso señalar que el juez-intérprete debe, de todos modos, dar una solución*



al asunto, y que en ningún caso, por grandes que sean las dificultades, podrá abstenerse de juzgar. El artículo 4 del Código de Napoleón no deja dudas sobre este punto. Tampoco los artículos 10-2 de nuestro Código Orgánico de Tribunales y 73-2 de la Constitución de 1980 “Si el intérprete no llega a conocer la voluntad común de las partes, deberá despejar el sentido de la convención por medio de un proceso que, se diga lo que se diga, no deja de ser peculiar... Se preguntará: ¿Cómo se habrían pronunciado las partes si ellas hubiesen considerado el punto dudoso? En la hipótesis en cuestión, el juez deberá buscar la voluntad “virtual” de las partes” (López Santa María, Jorge, Los Contratos, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2005, pág. 426).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, entonces, ante la pregunta de cómo habrían resuelto los contratantes el quién sería responsable de un robo de los paneles fotovoltaicos tras las decisiones, por un lado, de cerrar el recinto por la demandada, y por otro lado, de no retirar los paneles por la demandante, se arriba a la conclusión que la voluntad más probable que los contratantes habrían adoptado, es que compartirían las consecuencias de este nuevo riesgo. Pensar que lo seguiría asumiendo en exclusiva la parte demandada carece de sentido, desde el momento que no estaba en condiciones de seguir cumpliendo eficazmente con su obligación de custodia, que avisó a la demandante que dejaba el lugar, y que le ofreció retirar los paneles a ésta, la que prefirió dejarlos ahí, no pudiendo no saber que eso entrañaba un riesgo, por lo que es razonable que soporte a lo menos en parte las consecuencias de su negativa.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, por estas consideraciones, ora por la vía de la teoría de la imprevisión, ora por la interpretación de la voluntad probable de los contratantes, el resultado es el mismo, en orden a que lo procedente era y es la asunción conjunta del riesgo de robo a que se vieron expuestos los bienes objeto del contrato, en las proporciones que prudencialmente se fijan en un 50% para la parte demandante y en un 50% para la parte demandada.



SEXAGÉSIMO: Que ha de tenerse presente al respecto:

a) Que se robó el 96% del panel fotovoltaico de Local N°285, ubicado en Segunda Transversal N°1022, comuna de Maipú.

b) Que el valor de la Planta Fotovoltaica Ekono Maipú se encontraba acordado por las partes en el Anexo I del Contrato de Suministro de Energía, de fecha 12 de julio de 2018, que contenía una “Tabla de Valorización de las Plantas Fotovoltaicas”, en el que consta que dicha planta se avaluó en un total de 1.887 Unidades de Fomento en el año 2020.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que la actora solicita la suma de 1.887 Unidades de Fomento a título de daño emergente, por corresponder al valor de reposición de la planta fotovoltaica sustraída.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que de una simple operación aritmética, el 4% del panel fotovoltaico que fue recuperado por la parte demandada corresponde a 75,48 Unidades de Fomento (18,87 multiplicada por 4), de manera que la sustracción del 96% de la planta puede ser estimado en 1.811,52 Unidades de Fomento.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, de esta forma, la parte demandada será condenada a pagar la cantidad de 905,76 Unidades de Fomento, a título de daño emergente.

Que en razón que no fue pactada contractualmente la solidaridad entre las diversas sociedades demandadas, como lo prescribe el artículo 1511 del Código Civil, los cuatro demandados deberán cumplir esta obligación en forma simplemente conjunta, esto es, pagando cada uno de ellos su cuota en la deuda, lo que asciende a 226,44 Unidades de Fomento.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose excluido la culpa grave o dolo en el comportamiento de la parte demandada, como se indicó en el considerando trigésimo octavo, cabe desestimar la petición de lucro cesante, la que además se encuentra explícitamente excluida en la cláusula décimo segunda del contrato.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que el resto de los antecedentes probatorios y alegaciones y defensas, en nada obstan al raciocinio



hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes y 358 del Código de Procedimiento Civil; 44, 1546, 1547, 1558, 1560 y siguientes y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante a los testigos de la parte demandada.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida el 16 de octubre de 2020, solo en cuanto se condena a pagar a cada una de las demandadas su cuota ascendente a 226,44 Unidades de Fomento, lo que asciende a un total de 905,76 Unidades de Fomento.

III.- Que en cuanto a la demanda subsidiaria estese a lo resuelto, y a lo indicado en los considerandos décimo octavo y siguientes.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 15.832-2020

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, juez titular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE

En **Santiago**, a **dos de Septiembre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDKYXBGTPNE